



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil diecisiete. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo disciplinario del expediente número CI/SSP/D/101/2015, instaurado en contra del ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por hechos ocurridos en su desempeño al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y del ciudadano Enrique Barberena Pérez con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por hechos ocurridos en su desempeño al cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

RESULTANDO

- 1) Con fecha veintitrés del mes de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna, copia para conocimiento del oficio número SSP/OM/DGAP/02983/2015 de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito y firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal, el cual fue dirigido al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con el que hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, con relación [REDACTED] ordenada por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a favor de la ciudadana [REDACTED]. Documento visible a fojas 01 y 02 del expediente que se resuelve. -----
- 2) Con fecha veintisiete del mes de marzo de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Radicación asignándose el número de expediente CI/SSP/D/101/2015 y se ordenó que se practicaran todas aquellas diligencias de investigación necesarias a fin de determinar si ha lugar a promover el fincamiento de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a la investigación





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

correspondiente; lo anterior en términos de los artículos 57, 65 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 03 del expediente que se resuelve. -----

- 3) Con fecha veintiséis del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por considerar la existencia de elementos suficientes para iniciar el citado procedimiento en contra de los **ciudadanos Sergio Alejandro Mireles Gómez con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]**, quien ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, y **Enrique Barberena Pérez con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]**, en su desempeño al cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, quienes se encontraban a cargo de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documento visible a fojas de la 325 a la 331 del expediente que se resuelve. -----

ES SIN TEXTO

SUBDIRECC
Y DENUN

- 4) Con fecha dieciséis del mes de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a los **ciudadanos Sergio Alejandro Mireles Gómez y Enrique Barberena Pérez**, los citatorios para Audiencias de Ley correspondientes, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con números de oficio CG/CISSP/SQD/160/2017 y CG/CISSP/SQD/161/2017, ambos de fechas dos del mismo mes y año, respectivamente, con los cuales se les hizo saber las presuntas responsabilidades que se les imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por si o por medio de un defensor. Documentos visibles a fojas de la 332 a la 341 del expediente que se resuelve. -----

- 5) Con fechas veintinueve del mes de marzo se llevó a cabo en esta Contraloría Interna, el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del **ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez**, así como la continuación en fecha seis del mes de abril de dos mil diecisiete, mientras que con fecha





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

diez de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el escrito de alegatos del antes mencionado -----

- 6) Con fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo en esta Contraloría Interna, el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano Enrique Barberena Pérez, en la cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y formuló sus alegatos. Documento visible a fojas 376 a la 393 del expediente que se resuelve. -----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, considerando que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente número CI/SSP/D/101/2015, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y, -----

CICLON DE QUEJAS
INCIAS

CONSIDERANDO

- I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, substanciar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV numeral 8, artículos 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. - - -
- II. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **ciudadanos Sergio Alejandro Mireles Gómez y Enrique Barberena Pérez** son responsables o no de las imputaciones que se les atribuyen, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: **1.- Su calidad de servidores públicos y, 2.- Si los hechos imputados a los ciudadanos Sergio Alejandro Mireles Gómez y Enrique Barberena Pérez, constituyen o no incumplimiento a las obligaciones** a que los constriñe el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente al momento de los hechos imputados, y en el que respectivamente se establecen los rubros y las funciones tanto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, como de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones dependientes de la Dirección General de Administración de Personal de la citada Dependencia. -----

JDDIRE
DEN

Para efecto de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: -----

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal." (Sic). -----

- En este orden de ideas y por cuanto toca a la calidad de servidor público del **ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez**, ésta quedó acreditada con las siguientes pruebas: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

- 1) Documental pública consistente en copia certificada de la Filiación de Personal Administrativo y/o Estructura de fecha uno del mes de septiembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por la Licenciada Jennifer Santillán Salazar, entonces Subdirectora de Movimientos de Personal y por el ciudadano Omar Israel Velasco García, entonces Jefe de Unidad Departamental de Registro de Personal, ambos de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, expedida a nombre del ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez. Documento que obra en foja 316 del expediente en que se resuelve. Documento que al que se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de su contenido se desprende el registró el ingreso en la citada Dependencia del ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez, con fecha uno del mes de septiembre de dos mil catorce. -----
- 2) Documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 011/2014/01403 con fecha de vigencia a partir del día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, suscrita y firmada por el ciudadano Raúl López Flores, entonces Director de Recursos Humanos y por la Licenciada Jennifer Santillán Salazar, Subdirectora de Movimientos de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, expedida a nombre del ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez. Documento que obra a foja 317 del expediente que se resuelve. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de su contenido se desprende el registró a favor del Ociudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez, el movimiento de promoción ascendente, con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "A" y con vigencia a partir de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

3) **Documental pública** consistente en la **Hoja de Servicios** de fecha diez del mes de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al **ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez**, suscrita y firmada por los Licenciados Juan García Arellano y José Antonio Plata Chávez, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo y Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal, respectivamente, así como por el ciudadano Marco Antonio Pacheco Valladares, encargado de la Oficina de Control Documental, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documental que obra a foja 319 del expediente que se resuelve. Documento al que se le otorga **valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de su contenido se desprende el registro del ciudadano **Sergio Alejandro Mireles Gómez** con clave de cobro 10008900 y categoría de Jefe de Unidad Departamental, con fecha de Alta el día uno del mes de septiembre de dos mil catorce y con fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, se le registra como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

4) **Documental pública**, consistente en **copia certificada** del acuse del Comprobante de Liquidación de Pago, emitido por el Gobierno del Distrito Federal y expedido a nombre del **ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez**, con número de empleado 938737, correspondientes al período del día dieciséis del mes de septiembre al día treinta y uno del mes de octubre de dos mil catorce. Documental que obra a foja 324 del expediente que se resuelve. Documento a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de su contenido se desprenden las cantidades que percibió el **ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez**, con motivo del desempeño al Cargo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

de Jefe de Unidad Departamental en la Secretaría de Seguridad Pública
de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de las pruebas anteriores, y al ser adminiculadas y concatenadas entre sí son idóneas y suficientes para acreditar que el **ciudadano Sergio Alejandro Mireles Gómez**, desempeñó un cargo y nivel de estructura como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por el cual percibió un salario, por lo que al desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se tiene por acreditada su **calidad de servidor público**. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

➤ Por cuanto hace a la calidad del servidor público del **ciudadano Enrique Barberena Pérez**, ésta se acreditó con las siguientes pruebas: -----

- 1) **Copia certificada de la filiación de Personal Administrativo y/o Estructura**, de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil trece, suscrita y firmada por el ciudadano Itzam Emilio Pequeros Tréjo, entonces Subdirector de Administración de Personal y por el ciudadano Omar Israel Velasco García, Jefe de Unidad Departamental de Registro de Personal, ambos de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, expedida a nombre del **ciudadano Enrique Barberena Pérez**. Documental que obra a foja 312 del expediente que se resuelve. Documento a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de su contenido se desprende el Alta con fecha dieciséis del mes de octubre de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

dos mil trece, en la citada Dependencia, del ciudadano Enrique Barberena Pérez. -----

- 2) **Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 011/2113/00324 con fecha de vigencia a partir del dieciséis del mes de octubre de dos mil trece, suscrita y firmada por el ciudadano Raúl López Flores, Director de Recursos Humanos y por el ciudadano Itzam Emilio Pequeros Trejo, Subdirector de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, expedida a nombre del ciudadano Enrique Barberena Pérez. Documental que obra a foja 313 del expediente que se resuelve. Documento a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de su contenido se desprende el registró a favor del ciudadano Enrique Barberena Pérez, el movimiento de Alta, con el puesto de Subdirector de Área "A" y con vigencia a partir de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil trece. - -
- 3) **Hoja de Servicios** de fecha diez del mes de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al ciudadano Enrique Barberena Pérez, suscrita y firmada por los Licenciados Juan García Arellano y José Antonio Plata Chávez, entonces Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo y Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal, respectivamente, así como por el ciudadano Marco Antonio Pacheco Valladares, encargado de la Oficina de Control Documental, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documental que obra a foja 315 del expediente que se resuelve, Documento a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el cual se registró que el ciudadano Enrique Barberena Pérez, con clave de cobro





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

1200780 y categoría de Subdirector de Área "A", tuvo un Alta con fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil trece y con fecha quince del mes de enero de dos mil quince, se registró su Baja por Renuncia como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Pública. -----

4) **Copia certificada** de los acuses de los Comprobantes de Liquidación de Pago, emitidos por el Gobierno del Distrito Federal y expedidos a nombre del **ciudadano Enrique Barberena Pérez**, con número de empleado 916527, correspondientes al período del día uno del mes de septiembre al día treinta y uno del mes de octubre de dos mil catorce. Documental que obra a fojas 322 y 323 del expediente que se resuelve, Documentos que a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los que se desprenden las cantidades que percibió el **ciudadano Enrique Barberena Pérez**, con motivo del desempeño de su servicio en la Secretaría de Seguridad Pública. -----

5) Ahora bien, respecto de las pruebas anteriores, mismas que al ser adminiculadas y concatenadas entre sí, resultan idóneas y suficientes para acreditar que el ciudadano Enrique Barberena Pérez, desempeñó un cargo de nivel de estructura como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones adscrito a la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual percibió un salario, por lo que al desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se tiene por acreditada la calidad de servidor público. La presente valoración tiene su sustento en lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones respecto de la **calidad de servidores públicos**, que se han esgrimido de los incoados, la tesis que a continuación se invoca: -----

Séptima Época

Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 491

Tesis Aislada (Penal)

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público." (Sic). -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541

Aunado a lo anterior, y al tener por acreditada la calidad de **servidores públicos** de los hoy incoados, toda vez que el C. **Sergio Alejandro Mireles Gómez**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y el C. **Enrique Barberena Pérez**, el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, ambos dependientes de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en tal virtud resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento legal que establece: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." (Sic). -----

Por lo anterior y una vez acreditada la **calidad de servidores públicos** de los instrumentados, se procede a determinar si los hechos que les fueron imputados a los servidores públicos **Sergio Alejandro Mireles Gómez y Enrique Barberena Pérez**, constituyen o no el incumplimiento a las obligaciones a que los constrañe el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente al momento de los hechos, respecto del **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, en lo referente al Objetivo 2 y a las funciones señaladas en las fracciones II y III, vinculadas al referido Objetivo del rubro "**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos**" del citado Manual, y al **servidor público Enrique Barberena Pérez** en lo relativo a las funciones señaladas en la fracción III, vinculadas al Objetivo 2 del rubro "**Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones**" del mencionado Manual, lo anterior en el siguiente tenor. -----

III. Por cuanto hace al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, es de considerarse lo siguiente: -----

A) La irregularidad atribuida al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, consistió en que en su desempeño al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad, al emitir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, omitió determinar en la

ECCION DE QUE HA
VUNCIA





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

misma, el correcto cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED], como acreedora de una [REDACTED] respecto [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED], y cuyo porcentaje fue ordenado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Tricésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED], siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha día once del mes de septiembre de dos mil catorce, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás prestaciones, indicando que se integraba el descuento del [REDACTED] por concepto de [REDACTED] ordenada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED], que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED] del [REDACTED], la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] y emitir una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, el entonces servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, no determinó el correcto





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

cálculo del importe del [REDACTED], ordenado por el
mandato judicial del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil,
[REDACTED] con número de expediente [REDACTED] por lo que
también omitió revisar el mandato judicial referido para la aplicación del pago
[REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] y
proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de cobro, así como
la liberación de los pagos respectivos. -----

En mérito de lo anterior, tenemos que los elementos de prueba que
corroboran los hechos que dan origen a la presunta irregularidad
administrativa imputada, son los siguientes: - -----

1) Oficio número SSP/OM/DGAP/07484/2015 de fecha quince del mes de
junio de dos mil quince, (foja 11), suscrito y firmado por el Licenciado
Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de
Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le
otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los
artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de
aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, por cuanto hace al alcance probatorio de la documental antes
mencionada, se desprende que el Licenciado Rodolfo de la O Hernández,
Director General de Administración de Personal de la Secretaría de
Seguridad Pública de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría
Interna, copia certificada constante de ciento setenta fojas de la
documentación que se generó con relación al incumplimiento de lo
señalado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar en el oficio
1944-LD, recaído al expediente [REDACTED] consistente en la no entrega
de \$338,450.04 (treientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta
pesos 04/100 M.N.) a la ciudadana [REDACTED]. -----



CIÓN DE QUIFAS
NCIAS



Expediente: CI/SSP/D/101/2015

2) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce, (foja 69 a 70), suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto del alcance probatorio de la documental referida, se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Financieros de fecha veintitrés del mes de octubre de dos mil catorce, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, solicitó a la Licenciada María del Carmen Ramírez Jasso, Encargada de la Dirección General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, la tramitación de suficiencia presupuestal a cargo de la partida 1522 "Liquidaciones por Indemnizaciones y por salarios caídos" de diversos quejosos, entre ellos, el relativo al ciudadano [REDACTED], como se indica a continuación: -----

No	Amparo	I.I.S. S.C.J.N.	Quejoso	Monto Bruto para Suficiencia Presupuestal 1522
4	938/2012-I	631/2014	[REDACTED]	\$1,078,869.45 por concepto de percepciones. \$18,429.00 por concepto de indemnización constitucional

3) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, (foja 93), suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Seguridad Pública. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental referida, se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de fecha diecisiete del mes de septiembre de dos mil catorce, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, informó entre otras cosas, al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública con relación al Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] en contra de [REDACTED], lo siguiente: -----

"En respuesta a su oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha 22 de mayo del año en curso en el que remite oficio 3460 por el Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado, (...).

Por lo anterior, me permito informarle a usted lo siguiente:

[...]

3. En atención a lo antes referido, se remitió la cuantificación por concepto de indemnización con las presiones requeridas, a través del diverso SSP/OM/DGAP/DRPC/SNR/05433/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez de lo Familiar antes mencionado así como el oficio que se atiende es preciso que se informe a esta Unidad Administrativa si ha quedado resuelto en definitiva la situación que guarda la inconformidad respecto al monto de indemnización





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

promovido por [REDACTED] dentro del Juicio de Amparo 938/2012-I ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y así proseguir con los trámites conducentes; en caso contrario y a efecto de que a esta autoridad no se considere como omisa, remito a usted planilla de cuantificación definitiva de indemnización y demás prestaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2004 al 30 de septiembre de 2014 en la que se integra el descuento [REDACTED] por concepto de [REDACTED] ordenada por la autoridad judicial de lo Familiar, sustituyendo con ello la anterior." (Sic). -----

- 4) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, (foja 107), suscrito y firmado por el Licenciado Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SUBDIRECCION
ENLACE

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental referida, se desprende que con el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, remitió y solicitó al Doctor Oscar Gabriel Noriega Escarcega, en ese entonces Director General de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sustancialmente lo siguiente: -

"(...), remito para su atención y efectos legales conducentes procedentes el **oficio 3460**, recibido el veinte de mayo del año en curso; suscrito por el C. Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] giro a Usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si el [REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10,
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un Órgano Federal en materia Administrativa, previamente le sea descontado el [REDACTED] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. [REDACTED] en la forma de pago que se acostumbraba, previo recibo que otorgue, (...).(Sic). -----

- 5) Copia certificada del acuse del oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, (foja 109), suscrito y firmado por el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, relativo al auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, emitido dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto al alcance probatorio de la referida documental, se desprende que con el oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, solicitó sustancialmente lo siguiente: -----

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] giro a usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si es [REDACTED] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un órgano federal en materia administrativa, previamente le sea descontado el





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

[REDACTED] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. [REDACTED], en la forma de pago que sea acostumbrada, previo recibo que otorgue, (...)" (Sic). -----

- 6) Oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, (foja 209), suscrito y firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la citada documental, se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) número 11 C0 01 105329, en el que obra entre otras constancias, el Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, referente al beneficiario [REDACTED]. -----

SUBDIRECCION
DENIIN

- 7) Copia certificada del Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, (foja 213), referente al beneficiario [REDACTED]. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto del alcance probatorio de la documental antes mencionada, se desprende del Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) de





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, que se emitió por la Unidad Responsable Ejecutora del Gasto de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor del beneficiario [REDACTED] por concepto de salarios caídos, por un importe neto de \$ 834,235.13 (Ochocientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 13/100 M. N.), apreciándose que con fecha uno del mes de diciembre de dos mil catorce, fue recibido por el beneficiario [REDACTED]

- 8) Copia certificada de la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, (foja 262), suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, quien al momento de acontecidos los hechos investigados se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el ciudadano Javier Rojas Jácome, Jefe de Oficina de Áreas Administrativas, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a su alcance probatorio, se desprende de la documental mencionada que la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, se emitió respecto del cálculo de percepciones a favor del ciudadano [REDACTED], por el período comprendido del día dieciséis del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-1, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,285,524.29 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 29/100 M. N.) y como deducciones la cantidad de \$656,974.23 (Seiscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 23/100 M. N.); siendo que dentro de estas deducciones se incluyó entre otros, el concepto [REDACTED] (sic), por la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

cincuenta pesos 04/100 M. N.), señalándose como importe líquido la cantidad de \$628,550.06 (Seiscientos veintiocho mil quinientos cincuenta pesos 06/100 M. N.). -----

- 9) Copia certificada de la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, (foja 279), suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por el Maestro Sergio Alejandro Mireles Gómez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el Contador Público Eric Adrián Díaz Fernández, Profesional en Informática, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SUBDIRECCION
V. DENUNCI

En cuanto a su alcance probatorio, se desprende de la documental mencionada que la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, se emitió respecto del cálculo de percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] por el período comprendido del día uno del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de abril de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-I, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,078,869.45 (Un millón setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 45/100 M. N.) y como deducciones los conceptos "5113 FONDO DE APORT." (sic), por la cantidad de \$43,428.35 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 35/100 M. N.) "5123 FONDO DE PENS." (sic), por la cantidad de \$13,028.51 (Trece mil veintiocho pesos 51/100 M. N.) y "8023 I.S.R." (sic), por la cantidad de \$206,606.41 (Doscientos seis mil seiscientos seis pesos 41/100 M. N.), dando un total de dichas deducciones por la cantidad de \$263,063.27 (Doscientos sesenta y tres mil sesenta y tres pesos 27/100 M. N.), asentándose como importe líquido la cantidad de \$815,806.18 (Ochocientos quince mil ochocientos seis pesos 18/100 M. N.). -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

-Expediente: CI/SSP/D/101/2015

En este orden de ideas y al ser administradas y concatenadas entre sí las pruebas antes referidas, se concluye que quedó acreditado que el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, y al emitir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, omitió determinar en la misma, el correcto cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de una [REDACTED] respecto [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] la cual fue ordenada por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] y que se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, omitiendo también revisar el mandato judicial referido para la aplicación del pago [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] y proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos respectivos. -----

Cabe señalar que con relación a la mencionada [REDACTED] ordenada por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] con anterioridad a la conducta atribuida al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, se emitió la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED] que fue suscrita y firmada por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos



ION DE QUE. PA
JOTA



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública; quien fue antecesora del hoy incoado en el puesto referido, y en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED] la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), la cual se remitió al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] y emitir una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, en su carácter de jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, no determinó el correcto cálculo del importe [REDACTED] ordenado por el mandato judicial del Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] por lo que también omitió revisar el mandato judicial referido para la aplicación del pago de [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] y proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos respectivos. - -

B) Ahora bien, se procede a analizar los argumentos de defensa del servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, que vertió en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha seis del mes de abril de dos mil diecisiete, en la que presentó por la oficialía de partes de esta Contraloría Interna, su escrito de declaración de Audiencia de Ley, manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que manifestó en lo sustancial lo siguiente: -----

"EN PRIMER TÉRMINO HAGO VALER LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

**DISTRITO FEDERAL, (sic) PARA IMPONER SANCIONES EN EL
PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Suponiendo sin conceder que esta autoridad administrativa, hubiese en protección de sus actos, realizado un adecuado y legal estudio, que permitan estar dentro de la legalidad que exige este tipo de procedimientos administrativos, **obongo desde este momento como EXCEPCIÓN en el presente procedimiento, lo preceptuado por el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

"Artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

Fracción I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

Fracción II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Fracción III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa".

Haciendo valer desde este momento la prescripción de la potestad disciplinaria del estado, ya que **las infracciones de contenido no patrimonial prescriben al año de su realización**, como aconteció en el presente caso, debido a que no se le imputa daño o beneficio obtenido, con lo que debe considerarse y estar en el entendido de que las presuntas infracciones materia de la citación que nos ocupa tienen una naturaleza instantánea, es decir, no son ni pueden ser tipificadas como





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

infracciones continuas, por tanto, la aplicabilidad del precepto invocado es procedente y operan en beneficio del suscrito, ya que debe decirse que según se precisa en el oficio citatorio de mérito.

"... al emitir la cuantificación definitiva del dieciséis de octubre de dos mil catorce, omitió..."

Como claramente se desprende de la imputación que antecede los supuestos hechos irregulares que se me atribuyen, éstos se suscitaron en el ejercicio 2014 (dos mil catorce), exactamente el dieciséis de octubre de dos mil catorce, mientras que el procedimiento disciplinario que nos ocupa y por el cual pretende esa autoridad imponer sanciones al suscrito, se inicia por esa autoridad el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete), fecha en la que me notifican los supuestos hechos irregulares, por lo que a la fecha han transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud debe decirse que la facultad potestativa disciplinaria de esa autoridad ha precluido su derecho para imponer sanción alguna en perjuicio del suscrito, por lo que en estricto sentido debe decirse que el acto que nos ocupa carece de legalidad y por ende resulta improcedente.

Los actos presumiblemente atribuidos como irregulares no se pueden considerar como actos continuos o continuados, siendo éstos de naturaleza instantánea, por tanto, las citadas imputaciones, ni se motivaron ni se fundaron para que éstos se hubieran considerados continuos, por tanto, al no motivarse, se concluye que con la aplicabilidad estricta de la hipótesis jurídica dispuesta en la fracción I del artículo 78 del Ordenamiento precitado, ya que los hechos que pretende atribuir al suscrito, éstos han prescrito para los efectos disciplinarios que pretende esa Autoridad acreditar en el presente Procedimiento Disciplinario incoado en forma indebida y por demás ilegal, por tanto, invoco a mi favor lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la facultad potestativa disciplinaria del Estado ha precluido su derecho". (Sic). -----

Así las cosas y por tratarse la prescripción de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se atienden las manifestaciones que en vía de defensa expuso el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, en el tenor siguiente: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Las manifestaciones que vertió el hoy incoado con relación a que en el presente sumario ha operado la figura de la prescripción, resultan **inoperantes e infundadas**, en razón de que si bien señaló que la conducta atribuida no se le imputó un daño o beneficio obtenido y la misma no puede ser tipificada como continua, arguyendo que la conducta atribuida se suscitó el día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce y se le notificó la audiencia de ley el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la que se le hizo saber la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió, por lo que trascurrió en exceso el término establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en consecuencia opera en su favor la figura de la prescripción. -----

Las anteriores aseveraciones devienen en **erróneas, inoperantes e infundadas** en virtud que la conducta atribuida al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, se hizo consistir en que durante el desempeño del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, **al momento de emitir la cuantificación definitiva del día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce** omitió determinar en la misma, el correcto cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de [REDACTED], respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED], y cuyo porcentaje fue ordenado por mandato judicial del auto del día veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 del día veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que también omitió revisar el mandato judicial referido para la aplicación del



CIUDAD DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Expediente: CI/SSP/D/101/2015

pago de [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de
cobro, así como la liberación de los pagos respectivos. -----

Así las cosas, y en términos de lo previsto en el artículo 64 fracción I de la
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se citó al
servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez a la Audiencia de Ley
respectiva, lo anterior mediante el oficio número CG/CISSP/SQD/160/2017
de fecha dos del mes de marzo de dos mil diecisiete, el cual como lo
reconoció el hoy incoado, le fue notificado en fecha dieciséis del mes de
marzo de dos mil diecisiete, en el que se le hizo saber la responsabilidad
que se le imputó, por lo que en tal virtud, se actualizó lo previsto en el
artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
Públicos, que establece: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría
para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por
el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en
el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que
se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que
hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se
interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por
el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y
perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución
administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa". (Sic).
(El énfasis lo es de esta Autoridad)





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

En este orden de ideas, es de señalarse que conforme a la conducta que se le imputó al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, esta Contraloría Interna no le atribuyó que haya obtenido algún beneficio o causado algún daño por el infractor, por lo que consecuentemente y contrario a lo señalado por el hoy incoado, las facultades sancionatorias de esta autoridad, prescriben en tres años tal y como lo establece el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que de conformidad con dicho artículo no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionatorias para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionar prescribe en un año, de acuerdo con el artículo 78 fracción I y conforme a la fracción II del artículo en referencia, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a diez veces del salario mínimo mensual vigente o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años, tal y como se actualiza en especie.

Esto es, en virtud de que si bien la conducta atribuida aconteció en **fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce**, y el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la citada Ley Federal se inició con la citación del **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, lo cual ocurrió en **fecha dieciséis del mes de marzo de dos mil diecisiete**, resulta evidente que la prescripción en el presente asunto fue interrumpida en la fecha de la citación antes referida, en razón que entre la fecha del **dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce y dieciséis del mes de marzo de dos mil diecisiete**, no se excedió el término de tres años previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunado al hecho de que conforme a la conducta atribuida **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, no se le atribuyo ningún beneficio obtenido o causado algún daño por el infractor. - -

Por lo anterior, se considera que en la especie no ha operado la figura de la prescripción que invoca **infundadamente el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**. - - - - -





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Sirviendo de sustento a las anteriores consideraciones, lo previsto por nuestro más Alto Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia por contradicción de tesis, que a continuación se invoca: -----

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Página: 544
Tesis: 2a./J.186/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, **conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años**". (Sic). -----

(El énfasis lo es de esta Autoridad).

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Así las cosas, es de considerarse que las manifestaciones que vertió el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, respecto a la figura de prescripción que invocó en su favor, **devienen en infundadas e inoperantes**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se han esgrimido en el presente Instrumento Legal, por lo que, en tal virtud, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado. -----

Se sustentan las anteriores consideraciones en la Tesis Jurisprudencial número treinta y tres, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, que establece: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

**"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO
EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado". (Sic). -----

R.A. 6486/2001-I-11103/2000.- Parte actora: José Luis Chimal Carbajal.- Fecha: 26 de junio de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. Andrés Serra Rojas Beltri.

R.A. 8761/2001-I-11892/2000.- Parte actora: José Díaz Padilla.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 9331/2001-III-899/2001.- Parte actora: David Flores Flores.- Fecha: 27 febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 6585/2002-A-7852/2001.- Parte actora: Jerónimo Rodríguez Martínez.- Fecha: 13 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 7382/2002-II-1975/2001.- Parte actora: Miriam Yépez Rivera.- Fecha: 27 de febrero de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro.

G.O.D.F. 1° de noviembre de 2004

Por otra parte, también manifestó en vía de defensa el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, lo siguiente: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"DE LA FALSEDAD DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA IMPUTACIÓN QUE REALIZAN AL SUSCRITO, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD Y LA INCONSISTENCIA DE LA CONSECUENCIA DE DERECHO.

(...).

Es falsa la imputación al suscrito ya que en todo momento, cuando me desempeñe como Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos me conduje con estricto apego a la normatividad, por lo que para un mejor entendimiento, me permito hacer un resumen de los hechos:

Que el día 16 de octubre del año 2014 comencé a ejercer el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como se desprende de la constancia de nombramiento de personal que obra a foja 317 del expediente.

ECCION DE QUEJA
ACCIONES

Que el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, sólo fue ejercido por el de la voz DOS SEMANAS, del período comprendido entre el 16 de octubre al 01 de noviembre de 2014.

Que es el caso que al 16 de octubre del año 2014 fecha de la supuesta conducta irregular que se me imputa, aún no se me había hecho entrega formal del área, por lo que en esa fecha no tenía conocimiento del estado de los asuntos que se tramitaban en el área.

Que el área que acababa de recibir es decir La Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, estaba conformada de la siguiente forma: un supervisor de contadores a cargo de ocho contadores, un supervisor de abogados a cargo de trece abogados, una encargada de [REDACTED] a cargo de dos analistas, más el personal administrativo a mi cargo dos secretarios y un mensajero, es decir 29 personas, todas laborando en el área con mucha más antelación que el de la voz y con conocimiento previo de los asuntos del área:

Que mis superiores jerárquicos eran el Subdirector de Nóminas y Recibos, el Director de Remuneraciones y el Director General de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Administración de Personal, todos ellos entraron a laborar con mucho más antelación que el de la voz y con conocimiento previo de los asuntos del área.

Que, no obstante que ya ocupaba el cargo, el estado de los asuntos del área materia del presente, me fue entregado hasta el día 10 de noviembre del año 2014, mediante el Acta de Entrega Recepción, dejando en claro que dentro de los apartados consistentes en el apartado de los asuntos del área en ninguno aparece como pendiente el correspondiente a la indemnización del C. [REDACTED] y tampoco de alguna [REDACTED]

Que la base de datos denominada MOVIMIENTOS DE PERSONAL SIDEN, en la que se registran en el área el estado de los pagos, la situación laboral y [REDACTED] de los asuntos que se desarrollaban en el área no aparece la carga de observar [REDACTED] en favor de la C. [REDACTED] a cargo del [REDACTED] (fojas 172, 173 y 177).

Que no existe documento, constancia o instrumento alguno que haya sido dirigido a mi persona, por medio del cual se me hubiese hecho de conocimiento directo la existencia de un mandato judicial que me impusiera la carga de realizar el cálculo correspondiente al pago de una [REDACTED] en favor de la C. [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED]

Lo anterior expuesto resulta sumamente importante pues el documento base de acción de esta Contraloría Interna para supuestamente sustentar (de forma indebida) una responsabilidad administrativa en mi contra se encuentra en la plantilla de fecha 16 de octubre de 2014, elaborada por el C.P. Eric Adrián Díaz Fernández, revisada por el de la voz y supervisada por visto bueno por el C. Enrique Barberena Pérez, entonces Subdirector de Nóminas y Remuneraciones y mi superior jerárquico (foja 54 del expediente), es decir dicho documento fue elaborado el mismo día en que tomé el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, que por obvias razones, desconocía el estado de los asuntos del área por dos razones, primera, tenía unas horas de haber tomado el cargo, segunda no me había sido entregada el área por mi antecesora (lo cual ocurrió hasta el 10 de noviembre de





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

2014), y aun cuando me hubiera entregado, ésta fue omisa de señalar ese asunto como en trámite.

Que la persona que elaboro la plantilla, C. P. Eric Adrián Díaz Fernández, me pasó ésta a revisión, señalándome que existía urgencia en su elaboración por ser un asunto que ya tenía mucho tiempo, lo cual resulta cierto ante el contenido de los oficios DGAJ/DLCC/CS/6389/2014 de fecha 17 de octubre de 2014 y DGAJ/DLCC/CS/6426/2017 de fecha 17 de octubre de 2014 que obra en foja 81 que la plantilla por él elaborada contenía cálculos correctos, que es lo que yo revisé, que de la búsqueda en la base de datos correspondiente a MOVIMIENTOS DE PERSONAL SIDEN no arrojó que existiera una [REDACTED] cargo del C. [REDACTED] como consta a foja 173 del expediente, que dicha plantilla fue signada por el de la voz, insisto, porque los cálculos relativos a las deducciones correspondientes eran correctas y porque en la base de datos respectiva aparecía [REDACTED] que una vez que fue elaborada y revisada, ésta pasó a manos de mi superior jerárquico, quien la revisó, y autorizó sin señalarme que se debía realizar el descuento correspondiente a la [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED] y a cargo del C. [REDACTED] cuestión que estaba completamente en manos de éste pues, como ha quedado plenamente acreditado por este OIC, mediante oficio SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014 (fojas 93 a 101), es decir escasos días antes de mi ingreso, fue remitido al área jurídica una plantilla donde se había realizado un cálculo de indemnización en favor del C. [REDACTED] con los descuentos respectivos incluyendo el de [REDACTED] en favor de la C. [REDACTED] (foja 93 a 101 del expediente), la cual fue signada con Visto Bueno por el C. Enrique Barberena Pérez entonces Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, es decir, él tenía pleno conocimiento del asunto y pudo y debió haberme corregido, pues yo tenía apenas algunas horas en el cargo, por lo que él y el personal del área incluyendo a quien elaboró la plantilla el 16 de octubre de 2014, si podían y debían haber tomado en cuenta el mandato judicial que hasta ese momento yo desconocía por cuestiones totalmente ajenas a mi persona, más aún las mismas áreas jurídicas involucradas en el pago tenían conocimiento de este mandato judicial y por lo tanto todos y cada uno de ellos tenía la posibilidad de corregir el error en la plantilla pues previo a ello, ya tenía conocimiento de esa carga, (...).





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

[...]

De lo anterior se desprende que el de la voz actué protegido por el criterio de imputación objetiva "principio de confianza" exigido por el principio de tipicidad aplicable también en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y que consiste en que no es atribuible una conducta típica a ninguna persona que realiza su rol de formas eficiente, confiando en que las demás personas involucradas en el proceso también lo hacen, es decir el de la voz actuó confiando en que quien elaboró la plantilla, la proceso considerando todas las disposiciones jurídicas, contables y mandatos judiciales que deben ser revisadas previa a su elaboración, más aún cuando este ya tenía tiempo laborando en el área; que de la misma forma confió en que el contenido de la base de datos SIDEN se encontraba debidamente actualizada por el personal que laboraba en el área desde ante de mi llegada; de la misma forma confió en que mi entonces superior jerárquico al dar su visto bueno, lo hizo considerando las disposiciones jurídicas, contables y mandatos judiciales que deben ser revisadas previa a su aprobación más al constatarse que el mismo unos días antes había firmado una plantilla anterior por el mismo asunto haciendo los descuentos de pensión correspondientes; por lo tanto al estar estos dos sujetos con mucho más antelación en el área, y con conocimiento del caso como ya se ha demostrado, luego no es exigible una conducta diversa al de la voz". (Sic). -----

SUBDIREC
DENI

Al respecto es de señalarse que las manifestaciones que en vía de defensa refirió el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, para desvirtuar la imputación en su contra, devienen en apreciaciones subjetivas, **insuficientes e infundadas**, lo anterior al pretender el hoy incoado desvirtuar su responsabilidad administrativa, con las manifestaciones que hizo consistir en que ejerció el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos por dos semanas, en el período del día dieciséis del mes de octubre al día uno del mes de noviembre de dos mil catorce, por lo que no tenía conocimiento del estado de los asuntos que se tramitaban en el área, además de que la persona que elaboró la plantilla del día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, fue el Contador Público Eric Adrián Díaz Fernández, reconociendo el hoy incoado que se le pasó para su revisión, y posteriormente fue entregada para su Visto Bueno al servidor público Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, el cual tenía pleno conocimiento del asunto y debió haberlo corregido, manifestando el

34



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados,
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A",
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10,
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06080,
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, que actuó confiando en que tanto la persona que elaboró la plantilla y su superior jerárquico al dar su Visto Bueno, lo hacían considerando todas las disposiciones jurídicas, contables y mandatos judiciales, por tener más tiempo en el área.

En efecto, las manifestaciones del hoy incoado son **insuficientes e inoperantes** para desvirtuar la imputación que esta Contraloría Interna formuló en su contra, en razón que al desempeñar el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Subdirección de Nominas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, innegablemente lo vinculó a observar las funciones inherentes al cargo de la Jefatura mencionada, misma que se encuentran previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente en la época de los hechos imputados, el cual en el rubro de "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos", del Objetivo 2, en sus fracciones I y III establece lo siguiente: -----

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos"

[...]

Objetivo 2: Determinar el correcto cálculo del importe que corresponda al acreedor de pensión alimenticia cobrada al personal de la Secretaría de Seguridad Pública permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Revisar el mandato judicial para la aplicación del pago de pensión alimenticia al acreedor cobrada al trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública.

II. [...]



ON DE QUIE
1011



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

III. Proporcionar al acreedor o beneficiario de la pensión alimenticia, la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos de pensión alimenticia retenidos ante la Compañía Mexicana de Traslado de Valores (COMETRA).

De lo anterior se advierte claramente que dentro de las funciones que debe observar en su cumplimiento el jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, cargo que desempeñó el hoy incoado, es revisar el mandato judicial para la aplicación del pago [REDACTED] al acreedor y proporcionar al acreedor o beneficiario de [REDACTED] la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos de [REDACTED] retenidos ante la Compañía Mexicana de Traslado de Valores (COMETRA), lo cual indebidamente y sin justificación alguna dejó de observar el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, por lo que al ser una función directa al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en el cual ocupó el hoy incoado, innegablemente lo constreñía a su observancia y cumplimiento, por lo que resulta evidente que las manifestaciones defensivas devienen en infundadas e insuficientes para desvirtuar su presunta responsabilidad administrativa.

SUBDIRE
DEN
3-30-11

En efecto, conforme a las aseveraciones que señaló el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, relativas a que ejerció el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, por dos semanas; del período del día dieciséis del mes de octubre al día uno del mes de noviembre de dos mil catorce, por lo que no tenía conocimiento del estado de los asuntos que se tramitaban en esa área, indicando que sus superiores jerárquicos el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones y el Director General de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, tenían conocimiento previo de los asuntos del área y que no se le indicó como pendiente el correspondiente a la indemnización del ciudadano [REDACTED] relacionado con la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED], además de que el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones pudo y debió haberlo corregido, manifestando





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

también el hoy incoado que actuó bajo el "principio de confianza", confiando en que los servidores públicos que elaboraron la plantilla de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, la procesaron considerando todas las disposiciones jurídicas, contables y mandatos judiciales que deben ser revisadas previa a su elaboración.

De las anteriores manifestaciones no se desprende circunstancia legal alguna que permita desvirtuar que el hoy incoado incumplió las funciones que le son inherentes con motivo de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, habida cuenta que al emitir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, debió en cumplimiento a lo previsto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente en la época de los hechos imputados, respecto del rubro de "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos", del Objetivo 2, en sus fracciones I y III revisar el mandato judicial para la aplicación del pago de [REDACTED] al acreedor y proporcionar al acreedor o beneficiario de la [REDACTED], la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos de [REDACTED] retenidos ante la Compañía Mexicana de Traslado de Valores (COMETRA), y más aún, de los antecedentes de presente asunto, se tiene que mediante la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, que se emitió respecto al cálculo de las precepciones a favor del ciudadano [REDACTED], se incluyó entre los conceptos de deducciones, el relativo a la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED] por lo que en consecuencia, las manifestaciones del hoy incoado no crean convicción en esta Contraloría Interna, para considerar desvirtuada la imputación que se le atribuyó.

Ahora bien, continuando con las manifestaciones del servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, que en su defensa formuló, se tienen las siguientes:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

**"DE LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS POR PARTE DE LA
CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

[...]

Por lo que violenta lo establecido en los numerales 14 y 16 de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, no obstante tanto el oficio citatorio de Audiencia de Ley como el citatorio de Audiencia de Ley, son completamente imprecisos en señalar la conducta que se me atribuye, pues señalan que omití realizar un cálculo de pago de [REDACTED] en favor de la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] no obstante no se establece el medio de prueba que permita establecer que el de la voz tenía conocimiento directo mediante algún oficio, instrumento orden, dirigida a mi persona, en el que se hiciera del conocimiento sobre dicha situación, ya que no se relacionan los hechos denunciados solo los describe como medio de prueba que enlistan con los hechos sin que me permitan establecer el nexo o curso causal de mi supuesta omisión con el resultado que se me atribuye. (...)" (Sic). -----

STURDIREGC
DENU

Al respecto debe señalarse que las anteriores manifestaciones, devienen en inoperantes e infundadas, en razón que como se desprende del oficio citatorio número CG/CISSP/SQD/160/2017 de fecha dos del mes de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 332 de autos, se hizo saber al servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, tanto la imputación atribuida como los elementos probatorios con los cuales esta Contraloría Interna arribó a la determinación de su presunta responsabilidad administrativa, siendo que dichos elementos probatorios se han precisado en el presente Instrumento Legal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en las manifestaciones defensivas que se atienden.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones que señaló el hoy incoado, en sus rubros de **"DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN QUE PRESENTA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY CG/CISSP/SQD/160/2017, DE FECHA 02 DE**





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

MARZO DE 2017" y "DE DIVERSAS VIOLACIONES PROCESALES POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", las mismas se atienden conjuntamente en el tenor siguiente: -----

En principio debe señalarse que atento a las manifestaciones que en el rubro que se atiende, y que refirió el hoy incoado, las mismas resultan improcedentes, toda vez que el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, no expone cuales fueron los preceptos y ordenamientos legales que a su juicio infringió esta Contraloría Interna en el Citatorio de Audiencia de Ley número CG/CISSP/SQD/160/2017 de fecha dos del mes de marzo de dos mil diecisiete, y como es que ello trascendió al sentido del oficio citatorio antes mencionado, sin embargo, al no hacerlo así sus argumentos devienen de infundados, siendo que apoya a la anterior consideración, la Tesis que al tenor literal reza: -----

CIÓN DE QUEFIA
NCI

VIOLACIONES PROCESALES AL RECLAMARLAS DEBE SEÑALARSE CUALES SON ESTAS Y COMO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

No pueden considerarse como conceptos de violación las simples manifestaciones del quejoso que reclaman violaciones a las normas del procedimiento, si no expresa en qué consisten tales violaciones y cuál es la afectación que le producen, ni la forma como trascienden al resultado del fallo, en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo". (Sic). -----

Empero, a mayor abundamiento, se debe considerar que como se desprende del oficio citatorio número CG/CISSP/SQD/160/2017 de fecha dos del mes de marzo de dos mil diecisiete, en el mismo se señaló con claridad y precisión, la conducta atribuida, esto es incumplió con la obligación prevista en la **fracción XXI del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que transgredió lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, ambos vigentes al momento de los hechos imputados, en lo cual se estableció la motivación de los hechos por los que se consideró trasgredida





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

la disposición jurídica antes mencionada, dándose cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: -----

"Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles." (Sic). -----

Asimismo, en momento alguno se afectaron derechos del instrumentado, ya que en su oportunidad compareció al desahogo de la Audiencia de Ley en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, por tal motivo debe considerarse lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: -----

"Artículo 14.- (...).

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (Sic). -----

La garantía a que alude el referido precepto se traduce en el derecho de defensa del gobernado y el mínimo de formalidades procesales que el procedimiento debe cumplir, previa expedición del acto de autoridad, las cuales de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3).- La oportunidad de





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Lo anterior ha sido definido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a diciembre de 1995, página 133, que dice: -----

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". (Sic). -----

En ese tenor, el procedimiento administrativo seguido en contra del **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, cumplió con las formalidades esenciales que para el mismo prevén los artículos 57, 60, 64 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestación del hoy incoado, en el sentido que todas las actuaciones deben ser notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, conforme a lo previsto por el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tales manifestaciones devienen en **erróneas e infundadas**, en razón que el artículo 45 de la Ley Federal en cita, establece con claridad que en las cuestiones relativas al procedimiento **no previstas en esta Ley**, así como en la apreciación de



CIÓN DE QUIFIB
INDIC



Expediente: CI/SSP/D/101/2015

pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, **supuesto que no se actualiza en la especie**, en virtud que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé las reglas que deben cumplirse para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, al cual fue sujeto el hoy incoado, y en el que con claridad se señala que entre la fecha de citación y la de la Audiencia de Ley, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, siendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se atendió a cabalidad dichos términos, sin que de ello devenga algún agravio o violación en contra del incoado, como **infundadamente** lo pretende hacer valer. -----

A este respecto resulta oportuno señalar lo previsto en el numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: -----

Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: -----

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;" (Sic). - - -

Así las cosas, a juicio de esta resolutora, las manifestaciones que vierte el incoado respecto a la falta de motivación de la conducta atribuida devienen **inoperantes** para desvirtuar su responsabilidad administrativa, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se han esgrimido en la presente resolución. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

En este orden de ideas, deviene inconcuso que las manifestaciones del servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez no adquieren convicción en esta Contraloría Interna para tener por desvirtuada la imputación en su contra, atendiendo a lo previsto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otra parte, el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, en su comparecencia de la Audiencia de Ley de fecha seis del mes de abril de dos mil diecisiete y a través de su abogado defensor, la Licenciada Anaid Campos Galindo, ofreció como pruebas de descargo a su favor las siguientes:-----

- 1) Documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal que obra a foja 317. -----
- 2) Documental pública consistente en Original del acta Entrega Recepción de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce. -----
- 3) Documental pública consistente en Original del acta Entrega Recepción de fecha diecinueve del mes de noviembre de dos mil catorce. -----
- 4) Documental pública consistente en copias certificadas de las impresiones de la base de datos denominada MOVIMIENTOS DE PERSONAL SIDEN, correspondientes al ciudadano [REDACTED] y que obran a fojas 172, 173 y 177. -----
- 5) Documental pública consistente en copia certificada de la plantilla de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, que obra a foja 54. -----
- 6) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, que obra a foja 93 a 101. -----

ACION DE QUEJAS
INCIA





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

- 7) Documental pública consistente en copia certificada del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, que obra a foja 109. -----
- 8) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidos del mes de mayo de dos mil catorce, que obra a foja 107. -----
- 9) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SSP/OM/DGAP/06785/2014 de fecha ocho del mes de octubre de dos mil catorce, que obra a foja 84. -----
- 10) Documental pública consistente en copia del oficio número SSP/OM/DGAP/02983/2015 de fecha veinte del mes de marzo de dos mil quince, que obra a foja 01 y 02. -----
- 11) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SSP/OM/DGAP/05088/2015 de fecha treinta del mes de abril de dos mil quince, que obra a foja 14. -----
- 12) Instrumental de Actuaciones. -----
- 13) Presuncional Legal y Humana. -----

SUBDIRECCION
Y DENI

Por lo anterior, se procede a valorar las pruebas ofrecidas por el hoy incoado en el tenor siguiente: -----

- 1) Por cuanto hace a la prueba consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, que obra a foja 317, se advierte que la misma fue suscrita y firmada por la Licenciada Jennifer Santillán Salazar, Subdirectora de Movimientos de Personal y por el ciudadano Raúl López Flores, Director de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Respecto a su alcance probatorio se desprende que la Constancia de Nombramiento de Personal, fue expedida a nombre del **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "A" y vigencia de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce. -----

- 2) Por lo que refiere al Acta Entrega Recepción de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, la misma se emitió con relación a la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a su alcance probatorio se desprende que la misma se emitió con relación al acto formal de Entrega Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la cual entregó la Licenciada Julieta Alvarado Abarca y recibió el Maestro Sergio Alejandro Mireles Gómez. -----

- 3) Respecto del acta Entrega Recepción de fecha diecinueve del mes de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre el Licenciado Sergio Alejandro Mireles Gómez en su calidad de servidor público saliente y el Licenciado Juan Arturo León Salas en su calidad de servidor público entrante, respectivamente, la misma se emitió con relación a la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a su alcance probatorio se desprende que la misma se emitió con relación al acto formal de Entrega Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, celebrada entre el Licenciado Sergio Alejandro Mireles Gómez en su calidad de servidor público saliente y el Licenciado Juan Arturo León Salas en su calidad de servidor público entrante, respectivamente. -----

- 4) Por lo que refiere a la prueba consistente en las impresiones de la base de datos denominada MOVIMIENTOS DE PERSONAL SIDEN, correspondientes al ciudadano [REDACTED] y que obran a fojas 172, 173 y 177, las mismas por carecer de firmas y logos distintos se le otorga **valor de indicio** en términos de lo previsto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SUBDIRECCION
DE NÓMINAS

Por cuanto hace a su alcance probatorio de las mencionadas impresiones se desprende la relación de nombres, entre ellos del ciudadano [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y con la indicación de "[REDACTED]". -----

- 5) Respecto a la copia certificada de la plantilla de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, que obra a foja 54, la cual se advierte que fue suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por el Maestro Sergio Alejandro Mireles Gómez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el Contador Público Eric Adrián Díaz Fernández, Profesional en Informática, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a su alcance probatorio, se desprende de la documental mencionada que la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, se emitió respecto del cálculo de percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] por el período comprendido del día uno del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de abril de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-I, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,078,869.45 (Un millón setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 45/100 M. N.) y como deducciones los conceptos "5113 FONDO DE APORT." (sic), por la cantidad de \$43,428.35 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 35/100 M. N.); "5123 FONDO DE PENS." (sic), por la cantidad de \$13,028.51 (Trece mil veintiocho pesos 51/100 M. N.) y "8023 I.S.R." (sic), por la cantidad de \$206,606.41 (Doscientos seis mil seiscientos seis pesos 41/100 M. N.), dando un total de dichas deducciones por la cantidad de \$263,063.27 (Doscientos sesenta y tres mil seiscientos y tres pesos 27/100 M. N.), señalándose como importe líquido la cantidad de \$815,806.18 (Ochocientos quince mil ochocientos seis pesos 18/100 M. N.). -----

- 6) Por cuanto hace a la copia certificada del oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, que obra a foja 93 a 101, suscrita y firmada por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a su alcance probatorio, se desprende de la misma que el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, informó entre otras cosas, al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

de la Secretaría de Seguridad Pública, con relación al Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] en contra de [REDACTED] lo siguiente: -----

"En respuesta a su oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha 22 de mayo del año en curso en el que remite oficio 3460 por el Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado, (...).

Por lo anterior, me permito informarle a usted lo siguiente:

[...]

3. En atención a lo antes referido, se remitió la cuantificación por concepto de indemnización con las presiones requeridas, a través del diverso SSP/OM/DGAP/DRPO/SNR/05433/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez de lo Familiar antes mencionado así como el oficio que se atiende, es preciso que se informe a esta Unidad Administrativa si ha quedado resuelto en definitiva la situación que guarda la inconformidad respecto al monto de indemnización promovido por [REDACTED] dentro del Juicio de Amparo 938/2012-I ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y así proseguir con los trámites conducentes; en caso contrario y a efecto de que a esta autoridad no se considere como omisa, remito a usted planilla de cuantificación definitiva de indemnización y demás prestaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2004 al 30 de septiembre de 2014 en la que se integra el descuento del [REDACTED] ordenada por la autoridad judicial de lo Familiar, sustituyendo con ello la anterior." (Sic). -----

7) Respecto de la documental consistente en copia certificada del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce que obra a foja 109, suscrito y firmado por el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, emitido dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

expediente [redacted] se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto al alcance probatorio de la referida documental, se desprende la solicitud formulada por el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien señaló sustancialmente lo siguiente: -----

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, [redacted] promovido por [redacted] en contra de [redacted] con número de expediente [redacted] giro a usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si el C. [redacted] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un órgano federal en materia administrativa, previamente le sea descontado el [redacted] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. [redacted] en la forma de pago que sea acostumbrada previo recibo que otorgue, (...)". (Sic). -----

DIRECCION DE QUEJAS
JUN 11 10

8) Por cuanto hace a la copia certificada del oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, que obra a foja 107, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, se considera una documental pública, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a su alcance probatorio, de la misma se desprende que el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos,





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

remitió y solicitó al Doctor Oscar Gabriel Noriega Escárcega, en ese entonces Director General de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, sustancialmente lo siguiente: - - - - -

"(...), remito para su atención y efectos legales conducentes procedentes el **oficio 3460**, recibido el veinte del mayo del año en curso, suscrito por el C. Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, [redacted] promovido por [redacted] en contra de [redacted] con número de expediente [redacted] giro a Usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si el [redacted] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un Órgano Federal en materia Administrativa, previamente le sea descontado el [redacted] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la [redacted] en la forma de pago que se acostumbraba, previo recibo que otorgue, (...)." (Sic). - - -

SUBDIREC
DENU

9) Por cuanto hace a la copia certificada del oficio número SSP/OM/DGAP/06785/2014 de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, que obra a foja 84, suscrito y firmado por el Licenciado Rigoberto Contreras García, Director de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Pública, la misma se considera documental pública por lo que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

Respecto a su alcance probatorio, de la misma se desprende que el Licenciado Rigoberto Contreras García, Director de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó al Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, que se ha considerado aplicar el [redacted] por concepto de [redacted]





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

a favor de la ciudadana [REDACTED], con relación a
la indemnización y demás prestaciones del ciudadano [REDACTED]

10) Por cuanto hace a la copia del oficio número SSP/OM/DGAP/02983/2015 de fecha veinte del mes de marzo de dos mil quince, que obra a fojas 01 y 02, suscrito y firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, y en virtud de consistir en copia se le otorga valor de **indicio** en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a su alcance probatorio, de la constancia mencionada se desprende que el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal, informó al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, del incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, con relación a la [REDACTED] a favor de la [REDACTED]

11) En cuanto a la copia certificada del oficio número SSP/OM/DGAP/05088/2015 de fecha treinta del mes de abril de dos mil quince, que obra a foja 14, suscrito y firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se considera una documental pública por lo que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a su alcance probatorio, se desprende de la misma que el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal, informó al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director



COPIA DE QUEJAS
UNCIAS



Expediente: CI/SSP/D/101/2015

General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, que no se le entregó a la ciudadana [REDACTED] pago alguno con relación a [REDACTED] ordenada por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal. -----

- 12) Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se considera que por sí solas constituyen únicamente elementos que no tienen vida propia y en consecuencia no logran acreditar defensa alguna a favor del incoado. Sirve de sustento a la anterior consideración el criterio jurisprudencia de la tesis con rubro siguiente: -----

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo; es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." (Sic). -----

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

- 13) Por lo que respecta a la prueba consistente en la presuncional legal y humana, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla: -----

Cabe señalar que dicha prueba en nada le favorece en virtud de que, si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del probable responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la siguiente Tesis jurisprudencial.

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.

Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción." (Sic).

Por otra parte, respecto de la prueba de la instrumental de actuaciones que ofreció el servidor público **Sergio Alejandro Mireles Gómez**, se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica.



SECCION DE QUEJAS
ATENDENCIAS



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la posible irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/101/2015** no existe elemento alguno que le favorezca, además de que de los autos que obran en el expediente que se resuelve, y las cuales conforman la instrumental referida, no se advierte constancia alguna que permitan justificar y desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

En mérito de lo expuesto se concluye que: -----

Las pruebas aportadas por el incoado resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en virtud de que de las mismas no se desprende elemento alguno que permita a esta Contraloría Interna crear convicción plena para esos efectos, además de que de sus manifestaciones tampoco aportan elementos para desvirtuar los hechos atribuidos y no se acreditó alguna excluyente con relación a la conducta imputada. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otra parte, el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, mediante escrito presentado por la oficialía de partes de esta Contraloría Interna, en fecha diez del mes de abril de dos mil diecisiete, presentó sus **alegatos**, en los que manifestó sustancialmente lo siguiente: -----

"Que no soy administrativamente responsable de las imputaciones que me realiza ese H. Órgano Interno de Control, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se ventila en el expediente indicado al rubro.

Que durante mi breve ocupación del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos; es decir, dos semanas, me desempeñé con apego a las disposiciones





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

jurídicas que regulaban las funciones propias de mi cargo, (...), pues al revisar la plantilla de fecha 16 de octubre de dos mil catorce, me cercioré de que los cálculos en ella planteados fueran correctos, que revisé que la base de datos en la que se asentaban obligaciones tales como [REDACTED] no arrojaran un descuento adicional, lo cual no ocurrió, de la misma forma se pasó a revisión de mi superior jerárquico el cual fue omiso en informar al suscrito que había que observar un mandato judicial, (...).

Que ocurre en favor del suscrito una serie de principios jurídicos que sirven como excluyentes de responsabilidad en el presente procedimiento, a saber, **NADIE ESTÁ OBLIGADO A HACER LO IMPOSIBLE**, ya que como quedó asentado, el suscrito realizó la revisión de la plantilla de cálculo de indemnización en favor del [REDACTED] el 16 de octubre de 2014, es decir, el mismo día en que comencé a ocupar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, por lo que me encontraba imposibilitado para conocer todos y cada uno de los asuntos que se ventilan en el área, no obstante ello, bajo el principio de **CONFIANZA**, de buena fe, confié en el buen desempeño de los colaboradores del área para llevar a cabo el trámite que hoy se me imputa, (...).

[...]
Ahora, suponiendo sin conceder que la Autoridad considere que se actualiza la irregularidad administrativa por la que me citó a procedimiento de responsabilidad, pido atentamente se tenga en consideración lo contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (...)" (Sic). -----

En cuanto a las manifestaciones que en vía de alegatos se expusieron, se considera que las mismas devienen en **infundadas e inoperantes** atento a lo esgrimido en la presente resolución, en la que a juicio de esta resolutora se encuentra plenamente acreditada y debidamente fundada y motivada la imputación al incoado, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, tales consideraciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen. De igual manera, respecto a su señalamiento de que no existe responsabilidad en su contra, del presente sumario se advierte que no aportó elemento de convicción para sustentar su aseveración, en tal virtud las manifestaciones que en vía de alegatos se expresan, no incluyen ningún





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

razonamiento que válida y legalmente permitan crear convicción en esta
Autoridad Administrativa, para tener por desvirtuadas las imputaciones en
contra del incoado. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la invocación de lo previsto por el artículo 63
de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a
la letra establece: -----

*"Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus
respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor,
por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la
abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni
constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias
del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el
salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal". (Sic).*

Al respecto debe señalarse que tal y como lo dispone el citado artículo, es
una facultad discrecional de esta Contraloría Interna, el abstenerse de
sancionar, por lo que en tal virtud y con plena libertad de jurisdicción, esta
Resolutora considera que no ha lugar a acceder favorablemente a lo
dispuesto por el supuesto hipotético señalado, en razón que no se estima
pertinente y no se cuentan con elementos para justificar la causa de la
abstención de sanción. -----

Por lo que en base a las consideraciones formuladas en los párrafos que
antecedan, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las
declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en
que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo
conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción
se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o
eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y
demuestre los hechos que con él se pretenda comprobar, dada la naturaleza de
los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la
que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal
de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de
artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta
Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los
medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución,





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **Sergio Alejandro Mireles Gómez**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada.-----

- C) En términos de lo anterior, este Órgano Interno de Control llega a la conclusión de que el Servidor Público **Sergio Alejandro Mireles Gómez**, como Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, dispone:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas".





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En correlación con lo anterior, se tiene que como disposición jurídica relacionada con el servicio público, resulta aplicable en el presente asunto, las disposiciones previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente en la época de los hechos imputados, el cual en el rubro de "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos", establece lo siguiente: -----

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos

[...]

Objetivo 2: Determinar el correcto cálculo del importe que corresponda al acreedor de pensión alimenticia cobrada al personal de la Secretaría de Seguridad Pública permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Revisar el mandato judicial para la aplicación del pago de pensión alimenticia al acreedor cobrada al trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública.

II. [...]

III. Proporcionar al acreedor o beneficiario de la pensión alimenticia, la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos de pensión alimenticia retenidos ante la Compañía Mexicana de Traslado de Valores (COMETRA)". (Sic). -----

Ahora bien, el Servidor Público Enrique Barberena Pérez, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Pública de la Ciudad de México, infringió lo previsto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que dentro de las obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentran entre otras, las de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo que en la especie resulta aplicable las disposiciones jurídicas contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/101 publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente en la época de los hechos imputados, el cual en el rubro de "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos", establece las obligaciones inherentes a los objetivos y funciones que tiene el Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, entre las que se encuentran la de determinar el correcto cálculo del importe que corresponda al acreedor de [REDACTED] la de revisar los mandatos judiciales para la aplicación del pago de [REDACTED] al acreedor, coorada al trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública; y la de proporcionar al acreedor o beneficiario de la [REDACTED] la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos de [REDACTED] obligaciones que omitió cumplir el servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de que al emitir la cuantificación definitiva del día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, omitió determinar en la misma, el correcto cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de una [REDACTED] respecto a [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED], y cuyo porcentaje fue ordenado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED], promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección

ACION DE QUEJAS
INCIA





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás prestaciones, indicando que se integraba el descuento del [REDACTED] por concepto de [REDACTED] ordenada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED] que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED] del [REDACTED] la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] y emitir una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, no determinó el correcto cálculo del importe [REDACTED] ordenado por el mandato judicial del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] por lo que también omitió revisar el mandato judicial referido para la aplicación del pago de [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] y proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos respectivos. -----

SUBDIRECCION
DE INIEN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Por lo anterior se considera que el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, incumplió las obligaciones previstas en el **artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el cuatro de agosto de dos mil catorce, en lo referente al rubro de "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos", en el que se establecen las obligaciones inherentes a los objetivos y funciones del cargo que desempeñó.." (sic). -----

En mérito de lo expuesto y conforme al material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, ahora responsable**, ya que en su conjunto dicho material probatorio es suficiente para conocer la verdad que se busca, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, por lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se integra la prueba circunstancial** en contra del ahora responsable, y los elementos probatorios son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que cometió la irregularidad administrativa que le fue atribuida, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en el presente Instrumento legal. -----

- D) El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". (Sic). --

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". (Sic). -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

DICION DE QUE...
NCIAS

"(...), al emitir la cuantificación definitiva del dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, omitió determinar en la misma, el correcto cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [redacted] como acreedora de una [redacted] respecto [redacted] de la indemnización que recibió el ciudadano [redacted] y cuyo porcentaje fue ordenado por mandato judicial del auto del veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [redacted] con número de expediente [redacted] promovido por la ciudadana [redacted] [redacted] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 del veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que también omitió revisar el mandato judicial referido para la aplicación del





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

pago de [redacted] a la ciudadana [redacted]
[redacted] y proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de
cobro, así como la liberación de los pagos respectivos". (Sic):-----

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, infringiendo con su
actuar lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en
el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado
y registrado con el número MA-11000-16/10 publicado en la Gaceta Oficial,
el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, en lo referente al rubro de
"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo
y Trámite de Recibos", ambos vigentes al momento de los hechos
imputados, por lo que resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas
que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se
dicen con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que
contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta resolutoria toma en
consideración que el hoy incoado, al omitir determinar en la cuantificación
definitiva del dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, el correcto
cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [redacted]

[redacted] como acreedora de una [redacted] respecto [redacted]
[redacted] de la indemnización que recibió el ciudadano [redacted]
[redacted] y cuyo porcentaje fue ordenado por mandato judicial
del auto del veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el
Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia,
dentro del Juicio Ordinario Civil, [redacted] con número de
expediente [redacted] promovido por la ciudadana [redacted]
[redacted] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la
Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de
Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 del
veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el
Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de
la citada Secretaría, y que también omitió revisar el mandato judicial referido
para la aplicación del pago [redacted] a la ciudadana [redacted]
[redacted] y proporcionar a la acreedora mencionada, la
fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos respectivos, la

SUBDIRECCI
DEN III





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

conducta en que incurrió es grave, en razón de no dar cumplimiento al mandato judicial referido, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del ciudadano en comento. -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;". (Sic). -----

Las circunstancias socioeconómicas del **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, el ahora responsable durante la comisión de los hechos que se le atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M. N.), lo anterior conforme a su manifestación vertida en la Audiencia de Ley, asimismo conforme a lo manifestado por el antes mencionado durante el desahogo de su audiencia de ley, refirió tener [REDACTED] con instrucción escolar [REDACTED]

ON DE QUE
CIA
por lo que atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en el actuar indebido en que incurrió el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar. -----

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". (Sic). -----

En cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, se tiene que conforme a la información que proporcionó durante el desahogo de la Audiencia de Ley, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con un ingreso mensual líquido de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M. N.), con instrucción escolar [REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de quince años aproximadamente, refiriendo que no cuenta con antecedentes de sanción, lo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

que se confirma con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1442/2017 de fecha veintiuno del mes de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 395, por lo que es de considerar que su nivel jerárquico era de mando medio, por lo que contaban con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia y que cuenta con la antigüedad, experiencia y conocimientos necesarios que le permitan discernir que la conducta omisa en que incurrió, implicaba una irregularidad administrativa, por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima necesaria la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta. -----

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

(Sic). -----

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución Es menester señalar que no se advierte que el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, al momento en que se cometió la irregularidad atribuida actuara impulsado por circunstancias ajenas a su voluntad, que lo hubiera obligado a desplegarla en contra de esta, o bien, que hubiera influido de forma relevante en la comisión de la misma, en razón de que dejó de observar las obligaciones a que le constriñe la **fracción XXII del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, en lo referente al rubro de **"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos"**, ambos vigentes al momento de los hechos imputados, toda vez que al emitir la cuantificación definitiva del día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, omitió determinar en la misma, el correcto cálculo del importe que





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

corresponde a la ciudadana [REDACTED], como
acreedora de [REDACTED] respecto del [REDACTED]
[REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], y cuyo porcentaje fue ordenado por mandato judicial del auto de
fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado
Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del
Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente
[REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED]
por lo que omitió revisar el mandato judicial referido para la aplicación del
pago de [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED]
y proporcionar a la acreedora mencionada, la fecha y lugar de cobro, así
como la liberación de los pagos respectivos. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con
anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo,
tiempo y lugar, lo cual se actualizó al emitir la cuantificación definitiva del día
dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, en la que omitió determinar
el correcto cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] como acreedora de una [REDACTED]
respecto [REDACTED] de la indemnización que recibió
el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue ordenado por
mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil
catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal
Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con
número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] omitiendo revisar el mandato judicial mencionado
para la aplicación del pago de [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] y proporcionar a la acreedora mencionada, la
fecha y lugar de cobro, así como la liberación de los pagos respectivos,
incurriendo en una marcada falta de probidad en su desempeño como
entonces servidor público. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro
máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima
Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V,
parte SCJN, Página 260, que establece: -----



ACION DE QUEJAS
UNCIA



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder". (Sic). -----

"Fracción V.- La antigüedad en el servicio". (Sic). -----

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, éste durante el desahogo de la audiencia de ley que se le instauró, manifestó tener quince años aproximadamente de servicio público, lo que permite considerar que cuenta con la antigüedad y experiencia necesarios para discernir que la conducta omisa en que incurrió implicaba una irregularidad administrativa. -----

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones". (Sic). -----

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, es de considerarse que conforme se informó a esta Contraloría Interna, mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/1442/2017 de fecha veintiuno del mes de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 395, no se localizó registro de sanción del servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, por lo que no se cuentan con elementos ni antecedentes para considerarlo reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". (Sic). -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Con relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprenden elementos para atribuir al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, obtuvo algún beneficio o causó algún daño o perjuicio económico derivado de la conducta atribuida. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, por el actuar indebido en que incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la citada Dependencia y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. ---

Debido a lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Suspensión;*
- IV. Destitución del puesto;*
- V. Sanción económica, e*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público". (Sic). -----*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Así las cosas, se estima que, si bien es cierto que la conducta imputada al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez, se consideró como grave**, la sanción de apercibimiento público o privado, amonestación privada o pública, que resulta ser la mínima prevista en el ordenamiento legal en cita, no cumpliría con la función de disciplinar la conducta irregular del incoado. - -

En esta tónica con libertad de jurisdicción esta Contraloría Interna, tomando en cuenta los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, además de que la conducta atribuida se consideró grave, empero no se registran antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones previstas en la citada Ley Federal, considera que una **Suspensión por Treinta días** del empleo, cargo o comisión en el servicio público, resulta ser justa y equitativa dentro de los límites señalados por la Ley, con la finalidad de que en un futuro se subriman conductas que susciten este tipo de actuar de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus obligaciones al servicio de la administración pública, considerando que la sanción es acorde a la magnitud del reclamo y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida y que tuvo el alcance persuasivo necesario y a su vez evitó que en su extremo sea excesiva. -----

SUBDIREC
V. DEMI

En virtud de lo anterior, se considera que por la conducta imputada al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, se excluye la imposición de la sanción de una Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en virtud que se considera que al no obtenerse un beneficio o causado un daño o perjuicio económico, y no contar con antecedentes de sanción administrativa, son circunstancias también se toman en cuenta para atenuar la imposición de la sanción y en consecuencia se considera que las sanciones de Destitución o Inhabilitación resultarían excesivas, injustas e inequitativas, para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público, por lo que buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una **Suspensión de Treinta días** del empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

consecuencia se considera que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos como máximos de las sanciones a que se hace acreedor el incoado, determinándose como justo y equitativo dentro de los límites señalados por la ley. -----

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800 que a la letra establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". (Sic) -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fr. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el presente Instrumento Legal, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta Resolución y con plena libertad de jurisdicción imponer al **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción



CCION DE QUE LAS
UNCIAS



Expediente: CI/SSP/D/101/2015

administrativa la consistente en una **Suspensión por Treinta días** del empleo, cargo o comisión en el servicio público que se encuentre desempeñando, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV. Por cuanto hace al servidor público **Enrique Barberena Pérez**, es de considerarse lo siguiente: -----

- A) La irregularidad administrativa atribuida al **servidor público Enrique Barberena Pérez**, consistió en que al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, omitió controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las [REDACTED] autorizadas por la autoridad competente, en virtud de que al suscribir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], como acreedora de una [REDACTED] respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Irujo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, remitió al Director





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás prestaciones, indicando que se integraba el descuento [REDACTED] [REDACTED] por concepto de [REDACTED] autorizada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED] que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$338,400.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 V. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitirse una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no se controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento del importe del [REDACTED] [REDACTED] por concepto de [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED] autorizada por el Juzgado Segundo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] lo que implicó la presunta omisión del servidor público Enrique Barberena Pérez, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el control y supervisión en la tramitación de la aplicación de descuentos de la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED]

CCION DE QUEJAS
UNCIA

En mérito de lo anterior, tenemos que los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la presunta irregularidad administrativa imputada, son los siguientes: -----

- 1) Oficio número SSP/OM/DGAP/07484/2015 de fecha quince del mes de junio de dos mil quince, (foja 11), suscrito y firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ahora bien, por cuanto hace al alcance probatorio de la documental antes mencionada, se desprende el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada constante de ciento setenta fojas de la documentación que se generó con relación a la [REDACTED] de la ciudadana [REDACTED]. -----

- 2) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce, (fojas 69 y 70), suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto del alcance probatorio de la documental referida, se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Financieros de fecha veintitrés del mes de octubre de dos mil catorce, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, solicitó a la Licenciada María del Carmen Ramírez Jasso, Encargada de la Dirección General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, la tramitación de suficiencia presupuestal a cargo de la partida 1522 "Liquidaciones por Indemnizaciones y por salarios caídos" de diversos quejosos, entre ellos, el relativo al ciudadano [REDACTED], como se indica a continuación: -----





Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

No.	Amparo	I.I.S. S.C.J.N.	Quejoso	Monto Bruto para Suficiencia Presupuestal:1522
4	938/2012-I	631/2014	[REDACTED]	\$1,078,869.45 por concepto de percepciones. \$18,429.00 por concepto de indemnización constitucional

3) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, (foja 93), suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CION DE QUI...
NO...
...

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental referida, se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de fecha diecisiete del mes de septiembre de dos mil catorce, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, informó entre otras cosas, al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, con relación al Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] promovido por la [REDACTED] en contra de [REDACTED] lo siguiente: -----

"En respuesta a su oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha 22 de mayo del año en curso en el que remite oficio 3460 por el Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado, (...).

Por lo anterior, me permito informar a usted lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

[...]

3. En atención a lo antes referido, se remitió la cuantificación por concepto de indemnización con las presiones requeridas, a través del diverso SSP/OM/DGAP/DRPC/SN/05433/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez de lo Familiar antes mencionado así como el oficio que se atiende, es preciso que se informe a esta Unidad Administrativa si ha quedado resuelta en definitiva la situación que guarda la inconformidad respecto al monto de indemnización promovido por [REDACTED] dentro del Juicio de Amparo 938/2012-I ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y así proseguir con los trámites conducentes; en caso contrario y a efecto de que a esta autoridad no se considere como omisa, remito a usted planilla de cuantificación definitiva de indemnización y demás prestaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2004 al 30 de septiembre de 2014 en la que se incluye el descuento [REDACTED] de [REDACTED] ordenada por la autoridad judicial de lo Familiar, sustituyendo con el [REDACTED] anterior." (Sic). -----

SUBDIRECCION
DE ADMINISTRACION

- 4) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, (hoja 197), suscrito y firmado por el Licenciado Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental referida, se desprende que con el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, remitió y solicitó al Doctor Oscar Gabriel Noriega Escárcega, en ese entonces Director General de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, sustancialmente lo siguiente: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"(...), remito para su atención y efectos legales conducentes procedentes el **oficio 3460**, recibido el veinte de mayo del año en curso, suscrito por el C. Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** [redacted] promovido por [redacted] en contra de [redacted] con número de expediente [redacted] giro a Usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si el [redacted] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un Órgano Federal en materia Administrativa, previamente le sea descontado el [redacted] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la [redacted] en la forma de pago que se acostumbraba, previo recibo que otorgue, (...)"(Sic). - - -

SECCION DE QUEJAS
JUNTA

5) Copia certificada del acuse del oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, (foja 109): suscrito y firmado por el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, relativo al auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, emitido dentro del Juicio Ordinario Civil, [redacted] con número de expediente [redacted]. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

Respecto al alcance probatorio de la referida documental, se desprende que con el oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, solicitó sustancialmente lo siguiente: - - - - -



CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], giro a Usted en presente a fin de que ordene a quien corresponda si el [REDACTED] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un órgano federal en materia administrativa previamente le sea descontado [REDACTED] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. [REDACTED] en la forma de pago que sea acostumbrada previo recibo que otorgue, (...)". (Sic). -----

- 6) Oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, (foja 209), suscrito y firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga valor **probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la citada documental, se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) número 11 C0 01 105329, en el que obra entre otras constancias, el Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, referente al beneficiario [REDACTED]. -----

- 7) Copia certificada del Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, (foja 213), referente al beneficiario [REDACTED]. Documento que se les otorga valor **probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de alcance probatorio de la documental antes mencionada, se desprende del Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, que se emitió por la Unidad Responsable Ejecutora del Gasto de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor del beneficiario [REDACTED] por concepto de salarios caídos, por un importe neto de \$ 884,235.13 (Ochocientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 13/100 M. N.), apreciándose que con fecha uno del mes de diciembre de dos mil catorce, fue recibido por el beneficiario mencionado. -----

8) Copia certificada de la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, (foja 262), suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el ciudadano Javier Rojas Jácome, Jefe de Oficina de Áreas Administrativas, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a su alcance probatorio, se desprende de la documental mencionada que la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, se emitió respecto del cálculo de percepciones a favor del ciudadano [REDACTED], por el período comprendido del día dieciséis del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-1, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,285,524.29 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 29/100 M. N.) y como deducciones la cantidad de \$656,974.23 (Seiscientos cincuenta y



IN DE QUE IA
21 AC



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 23/100 M. N.); siendo que dentro de estas deducciones se incluyó entre otros, el concepto [REDACTED], por la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), señalándose como importe líquido la cantidad de \$628,550.06 (Seiscientos veintiocho mil quinientos cincuenta pesos 06/100 M. N.). -----

- 9) Copia certificada de la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, (foja 279), suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por el Maestro Sergio Alejandro Mireles Gómez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el Contador Público Eric Adrián Díaz Fernández, Profesional en Informática, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Documento que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SUBDIREC
DENI

En cuanto a su alcance probatorio, se desprende de la documental mencionada que la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, se emitió respecto del cálculo de percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] por el período comprendido del día uno del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de abril de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-I, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,078,869.45 (Un millón setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 45/100 M. N.) y como deducciones los conceptos "5113 FONDO DE APORT." (sic), por la cantidad de \$43,428.35 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 35/100 M. N.); "5123 FONDO DE PENS." (sic), por la cantidad de \$13,028.51 (Trece mil veintiocho pesos 51/100 M. N.) y "8023 I.S.R." (sic), por la cantidad de \$206,606.41 (Doscientos seis mil seiscientos seis pesos 41/100 M. N.), dando un total de dichas deducciones por la cantidad de \$263,063.27 (Doscientos sesenta y tres mil sesenta y tres pesos 27/100 M. N.),





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

señalándose como importe líquido la cantidad de \$815,806.18 (Ochocientos quince mil ochocientos seis pesos 18/100 M. N.)

En este orden de ideas y al ser administradas y concatenadas entre sí las pruebas antes referidas, se concluye que quedó acreditado que el servidor público Enrique Barberena Pérez, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, omitió controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las [REDACTED] autorizadas por la autoridad competente, en virtud de que al suscribir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de una [REDACTED] respecto a [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del [REDACTED] de fecha veinté del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás prestaciones, indicando que se integraba el descuento [REDACTED] por concepto de [REDACTED] autorizada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED]

DIRECCION DE QUINTAS
INCLAS





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

[REDACTED] que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED], la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] y emitirse una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no se controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento del importe del [REDACTED], por concepto de [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED] autorizada por el Juzgado Trigesimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] que implicó la presunta omisión del servidor público Enrique Barberena Pérez, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad, en el control y supervisión en la tramitación de la aplicación de descuentos de la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED].

SUBDIR
DIE

- B) Ahora bien, se procede a analizar los argumentos de defensa que el **servidor público Enrique Barberena Pérez** por propio derecho vertió en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, en la que presentó por la oficialía de partes de esta Contraloría Interna, su escrito de declaración de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que refirió sustancialmente lo siguiente: -----

*"Al respecto, primeramente me permito **negar rotunda y categóricamente haber incurrido en falta administrativa alguna**, para ello me permito rendir los siguientes razonamientos de hecho y de derecho que determinan contundentemente que el suscrito jamás incurrió en acto alguno de forma dolosa e intencionalmente, así como llevó a*





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

cabo el desempeño de sus funciones con apego a la normatividad vigente al momento de los hechos, salvaguardando los principios que rigen el servicio público que al momento de los hechos desempeñaba.

[...]

Esta imputación se niega en su totalidad, toda vez que el suscrito durante su gestión en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), desempeñó las funciones de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones con apego a la normatividad, por lo que se turnó el **Cumplimiento Judicial** a favor de la Ciudadana [REDACTED], acreedora de una [REDACTED] de [REDACTED] n tiempo y forma para su cabal cumplimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, de quien depende un área de salarios caídos y otra área [REDACTED] tan es así que en su cuantificación del ocho de septiembre de dos mil catorce se contempla el descuento de dicha [REDACTED] siendo el caso que en las etapas de procedimiento para el procesamiento del pago de un laudo, corren a cargo primeramente del Jefe de Unidad Departamental de Cumplimientos Judiciales y Administrativos, quien conforme a las atribuciones que le impone el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el apartado correspondiente, es el responsable de validar el expediente de dicho laudo mismo que contiene todas las actuaciones, como la misma cuantificación del ocho de septiembre de dos mil catorce donde incluye el descuento judicial a favor de la Ciudadana [REDACTED] y así solicitar su cuantificación respectiva conforme a lo analizado por el abogado en turno adscrito a la Unidad de Cumplimientos Judiciales y Administrativos en base al expediente antes mencionado, donde indica las percepciones y deducciones correspondientes, asegurando así la correcta operación y el pago del laudo, es decir, el Jefe de Unidad Departamental de Cumplimientos Judiciales y Administrativos, informa a su vez al Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos de la Secretaría de Seguridad Pública de mérito, solicita el cálculo del laudo a pagar, por su parte, éste último **determina el correcto cálculo del importe que corresponda al acreedor**, corre a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos quien tiene a cargo un área asignada para el cabal cumplimiento de las [REDACTED] como su área de salarios caídos, por lo tanto, quien se encuentra en todo momento en posibilidad material de determinar la procedencia de determinar los conceptos de percepción y





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

deducción de salarios caídos es el Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, pues incluso tiene además de la obligación antes descrita, llevar a cabo la elaboración y registro de la entrega de cualquier tipo de pago extraordinario al personal de la Secretaría, información que llega procesada al Subdirector de Nóminas y Remuneraciones previamente validada y revisada por los antes mencionados, es decir el Jefe de Unidad Departamental de Cumplimientos Judiciales y Administrativos y el Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, quedando a cargo del Subdirector el coordinar la ejecución de la liquides del recurso presupuestal para el pago del laudo, por lo tanto, el suscrito al llevar a cabo esa supervisión materializada con la firma de visto bueno en la cuantificación definitiva de fechas ocho de septiembre de dos mil catorce y del dieciséis de octubre de dos mil catorce, controló que el pago del laudo reportado por el Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos fuera coincidente en los recursos solicitados en la cuenta por liquidar certificada a la Dirección General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

[...]

Por lo que se reitera que el suscrito condujo su actuación con apego a la normatividad y por consecuencia no incurrió en responsabilidad administrativa alguna, siendo evidente desde la propia imputación, que el Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos es quien llevó a cabo la elaboración de la cuantificación definitiva, en caso de existir un cálculo erróneo en la cuantificación definitiva, debió informar al suscrito para llevar a cabo el trámite respectivo de cambio de cuantificación o previo al pago, la cancelación del contra recibo correspondiente, todo contenido en el expediente al rubro citado, se desprende que el responsable del manejo de las cuantificaciones definitivas de forma operativa estaba a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos". (Sic).

Al respecto es de señalarse que las manifestaciones que en vía de defensa refirió el servidor público Enrique Barberena Pérez, para desvirtuar la imputación en su contra, devienen de inoperantes e insuficientes en virtud de que sus manifestaciones son simples afirmaciones subjetivas, toda vez que únicamente niega rotunda y categóricamente haber incurrido en falta





Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

administrativa alguna sin sustento legal alguno, sin haber corroborado con algún elemento de prueba sus afirmaciones, aunado el hecho de que esta Contraloría Interna no le imputo el manejo de las cuantificaciones definitivas de forma operativa, el cual asevera y afirma que fue únicamente responsabilidad del Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, quien llevo a cabo la cuantificación definitiva, en caso de existir un calculo erróneo, tal y como lo asevera en su escrito de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecinueve, en vía de defensa para desvirtuar la imputación en su contra, sino que esta autoridad imputo al servidor público **Enrique Barberena Pérez** que al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, omitió controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las [REDACTED] autorizadas por la autoridad competente, en virtud de que al suscribir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil diecinueve, no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de una [REDACTED], respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil diecinueve, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás

ACION DE QUE FUE LA
INCIA





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

prestaciones, indicando que se integraba el descuento del [REDACTED] por concepto de [REDACTED] autorizada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED] que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED], la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] y emitirse una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no se controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento del importe [REDACTED], por concepto de [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED], autorizada por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] lo que implicó la presunta omisión del servidor público Enrique Barberena Pérez, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el control y supervisión en la tramitación de la aplicación de descuentos de la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED].

DIRECCIÓN
DENIIN

Por tal motivo, el servidor público Enrique Barberena Pérez no desvirtuó la imputación que se le atribuyo y que motivó el procedimiento administrativo instaurado en su contra, para sustentar el argumento citado sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro: 173.593, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES, CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos de causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Jurisprudencia sustentada por este Tribunal Colegiado publicada con el número 67, consultable en la página 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

"AGRAVIOS INATENDIBLES, SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso o la revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido."

Por otra parte, el servidor público Enrique Barberena Pérez, en su escrito de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, ofreció como pruebas a su favor las siguientes: -----

CIÓN DE QUE
NCIA

- 1) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. -----
- 2) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. -----
- 3) Copia certificada del acuse del oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública. -----
- 4) Copia certificada del acuse del oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, relativo al auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

catorce, emitido dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] -----

- 5) Oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública. -----
- 6) Copia certificada del Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, referente al beneficiario [REDACTED] -----
- 7) Copia certificada de la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el ciudadano Javier Rojas Jácome, Jefe de Oficina de Áreas Administrativas, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. -----
- 8) Copia certificada de la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Por otra parte, el **servidor público Enrique Barberena Pérez**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, manifestó que de igual forma ofrecía como pruebas a su favor, las siguientes:

- 9) Instrumental de Actuaciones. -----
- 10) Presuncional Legal y Humana. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Así las cosas, del acervo probatorio ofrecido por el servidor público Enrique Barberena Pérez, se valora en el tenor siguiente: -----

- 1) Por cuanto a la copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - -

Respecto del alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúan los hechos atribuidos en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que con relación al contenido de dicha documental se desprende que con el oficio número SSP/OM/DGAP/9769/2014 de fecha veintidós del mes de octubre de dos mil catorce; del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Financieros de fecha veintitrés del mes de octubre de dos mil catorce, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, solicitó a la Licenciada María del Carmen Ramírez Jasso, Encargada de la Dirección General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente la tramitación de suficiencia presupuestal a cargo de la partida 1522 "Liquidaciones por Indemnizaciones y por salarios caídos" de diversos quejosos, entre ellos, el relativo al ciudadano [REDACTED] como se indica a continuación: -----

DECLARACION DE QUEJOSO

No	Amparo	I.I.S. S.C.J.N.	Quejoso	Monto Bruto para Suficiencia Presupuestal 1522
4	938/2012-I	631/2014	[REDACTED]	\$1,078,869.45 por concepto de percepciones. \$18,429.00 por concepto de indemnización constitucional

- 2) Por lo que hace a la copia certificada del acuse del oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tels. 5709-3041, 5709-3044
 5242-5100 Ext. 7818



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita con el oficio número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce; suscrito por el Licenciado Enrique Hernández Lugo, entonces Director General de Administración de Personal, informó entre otras cosas, al Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, con relación al Juicio Ordinario Civil, [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], promovido por la ciudadana [REDACTED] en contra de [REDACTED].

[REDACTED] lo siguiente: -----

"En respuesta a su oficio número SSP/DGAP/1816/2014 de fecha 22 de mayo del año en curso en el que remite oficio 3460 por el Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento de lo ordenado, (...).

Por lo anterior, me permito informar a usted lo siguiente:

[...]

3. En atención a lo antes referido, se remitió la cuantificación por concepto de indemnización con las presiones requeridas, a través del diverso SSP/OM/DGAP/DRPC/SNR/05438/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juez de lo Familiar antes mencionado así como el oficio que se atiende, es preciso que se informe a esta Unidad Administrativa si ha quedado resuelto en definitiva la situación que guarda la inconformidad respecto al monto de indemnización promovido





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

por [redacted] dentro del Juicio de Amparo 938/2012-I ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y así proseguir con los trámites conducentes; en caso contrario y a efecto de que a esta autoridad no se considere como omisa, remito a usted planilla de cuantificación definitiva de indemnización y demás prestaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2004 al 30 de Septiembre de 2014 en la que se integra el descuento del [redacted] por concepto de [redacted] ordenada por la autoridad judicial de lo Familiar, sustituyendo con ello la anterior." (Sic). -

- 3) En cuanto a la copia certificada del acuse del oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, (foja 107), suscrito y firmado por el Licenciado Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a su alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita con el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, que el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos, remitió y solicitó al Doctor Oscar Gabriel Noriega Escarcega, en ese entonces Director General de Administración de Personal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, sustancialmente lo siguiente: -----

"(...), remito para su atención y efectos legales conducentes procedentes el oficio 3460, recibido el veinte de mayo del año en curso, suscrito por el C. Juez del Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Distrito Federal, Mtro. José Antonio Navarrete Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL [redacted] promovido por [redacted] en contra de [redacted] con número de expediente [redacted] giro a Usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si el [redacted]



CCION DE QUEJA
JUNCIAS



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

[REDACTED] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un Órgano Federal en materia Administrativa, previamente le sea descontado el [REDACTED] de todas y cada una de las cantidades que obtenga ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la [REDACTED] en la forma de pago que se acostumbraba, previo recibo que otorgue, (...)"(Sic). - - -

- 4) Por lo que hace a la copia certificada del acuse del oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, relativo al auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, emitido dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - -

Respecto a su alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita con el oficio número 3460 de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, del cual se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, el Maestro José Antonio Navarrete Hernández, Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, solicitó sustancialmente lo siguiente: - - -

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] giro a usted el presente a fin de que ordene a quien corresponda si el C. [REDACTED] es indemnizado o reciba salario o adquiera cualquier otra prestación a que tiene derecho, con motivo de la resolución dictada por un órgano federal





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

en materia administrativa, previamente le sea descontado el [redacted] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. [redacted], en la forma de pago que sea acostumbrada previo recibo que otorgue, (...)" (Sic). -----

Documental que en nada le favorece al servidor público instrumentado, toda vez que el C. Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, ordena le sea descontado el [redacted] de todas y cada una de las cantidades que obtenga, ya sea por salarios caídos, indemnización y/o cualquier otro, y la cantidad que resulte le sea entregada a la C. [redacted], en la forma de pago que sea acostumbrada previo recibo que otorgue, lo cual no fue cumplido por el servidor público Enrique Barberena Pérez, ya que al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, omiso controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las [redacted] autorizadas por la autoridad competente.-----

SECCION DE QUEJAS
DENUNCIAS

5) Por lo que se refiere al oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a su alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita con el oficio número SSP/OM/DGRF/3596/2015 de fecha cuatro del mes de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente de la Cuenta por Liquidar Certificada





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

(CLC) número 11 C0 01 105329 en el que obra el Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, referente al beneficiario [REDACTED]

- 6) Por lo que hace a la copia certificada del Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, referente al beneficiario [REDACTED] se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a su alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita con el Contra Recibo de Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) de fecha diez del mes de noviembre de dos mil catorce, que se emitió por la Unidad Responsable Ejecutora del Gasto de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a favor del beneficiario [REDACTED] por concepto de salarios caídos, por un importe neto de \$ 834,235.13 (Ochocientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 13/100 M. N.), apreciándose que con fecha uno del mes de diciembre de dos mil catorce, fue recibido por el beneficiario mencionado. -----

- 7) Ahora bien, respecto de la copia certificada de la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el ciudadano Javier Rojas Jácome, Jefe de Oficina de Áreas Administrativas, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Respecto a su alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita que la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce se emitió respecto del cálculo de percepciones a favor del ciudadano [REDACTED], por el período comprendido del día dieciséis del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-1, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,285,524.29 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 29/100 M. N.) y como deducciones la cantidad de \$656,974.23 (Seiscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos 23/100 M. N.); siendo que dentro de estas deducciones se incluyó entre otros, el concepto [REDACTED] por la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), señalándose como importe líquido la cantidad de \$928,550.06 (Seiscientos veintiocho mil quinientos cincuenta pesos 06/100 M. N.). -----

RECIBIÓ DE QUE
NINCIAS

- 8) Por lo que hace a la copia certificada de la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, suscrita y firmada por el servidor público Enrique Barberena Pérez, en esa época Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, por el Maestro Sergio Alejandro Mireles Gómez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos y por el Contador Público Eric Adrián Díaz Fernández, Profesional en Informática, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a su alcance probatorio de la documental referida, no desvirtúa la imputación atribuida en contra del servidor público Enrique Barberena Pérez, toda vez que se acredita que la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, se emitió respecto del cálculo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

percepciones a favor del ciudadano [REDACTED], por el período comprendido del día uno del mes de enero de dos mil cuatro al día treinta del mes de abril de dos mil catorce, de acuerdo al Juicio de Amparo 938/2012-I, en la que se señalaron como percepciones la cantidad de \$1,078,869.45 (Un millón setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 45/100 M. N.) y como deducciones los conceptos "5173 FONDO DE APORT." (sic), por la cantidad de \$43,428.35 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 35/100 M. N.); "5123 FONDO DE PENS." (sic), por la cantidad de \$13,028.51 (Trece mil veintiocho pesos 51/100 M. N.) y "8023 I.S.R." (sic), por la cantidad de \$206,606.41 (Doscientos seis mil seiscientos seis pesos 41/100 M. N.), dando un total de dichas deducciones por la cantidad de \$263,063.27 (Doscientos sesenta y tres mil sesenta y tres pesos 27/100 M. N.), señalándose como importe líquido la cantidad de \$815,806.18 (Ochocientos quince mil ochocientos seis pesos 18/100 M. N.). -----

- 9) Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se considera que por sí solas constituyen únicamente elementos que no tienen vida propia y en consecuencia no logran acreditar defensa alguna a favor del incoado. Sirve de sustento a la anterior consideración el criterio jurisprudencia de la tesis con rubro siguiente: -----

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." (Sic). -----

Número XX. 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la presuncional legal y humana, en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla:-----

Cabe señalar que dicha prueba en nada le favorece en virtud de que, si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del probable responsable aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

UNION DE QUE
UNION DE QUE

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la siguiente Tesis jurisprudencial. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.

Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción." (Sic). -----

Por otra parte, respecto de la prueba de la instrumental de actuaciones que ofreció el servidor público Enrique Barberena Pérez, se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se





*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica.-----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la posible irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/101/2015**, no existe elemento alguno que le favorezca, además de que de los autos que obran en el expediente que se resuelve, y las cuales conforman la instrumental referida, no se advierte constancia alguna que permitan justificar y desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

En mérito de lo expuesto se concluye que-----

SUBDIRECCIÓN
Y DENIEN

Las pruebas aportadas por el incoado resultan **inoperantes** para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en virtud de que de las mismas no se desprende elemento alguno que permita a esta Contraloría Interna crear convicción plena para esos efectos, además de que de sus manifestaciones tampoco aportan elementos para desvirtuar los hechos atribuidos y no se acreditó alguna excluyente con relación a la conducta imputada, y al contrario del caudal probatorio ofrecido se acreditó la responsabilidad administrativa del **servidor público Enrique Barberena Pérez**, por lo que consecuentemente subsisten las consideraciones de hecho y de derecho que se han esgrimido en la presente resolución. Dicha valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por otra parte, el **servidor público Enrique Barberena Pérez**, en su escrito de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, formuló sus **alegatos**, en el tenor siguiente:-----

"En vía de alegatos se reiteran todos y cada uno de los argumentos aducidos en el apartado de manifestaciones así como los concernientes en





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

la relación de pruebas con los que se determina que el suscrito no infringió el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al objetivo 2 funciones III de las previstas para la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del año dos mil catorce publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el cuatro de agosto de dos mil catorce, siendo que por el contrario, la cuantificación definitiva se llevó a cabo conforme lo reportado por la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, para llevar a cabo el pago oportuno del laudo, mientras que el pago no considerado de la [REDACTED] de la Ciudadana [REDACTED] nunca fue notificado al suscrito, sin que exista elemento de convicción alguno que determine que el suscrito tuvo conocimiento directo o indirecto del mal cálculo de la cuantificación definitiva elaborada y revisada por el Jefe de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos". (Sic). -----

UN DE QUEJA
CIAS

En cuanto a las manifestaciones que en vía de alegatos se expusieron, en ese contexto, debe decirse que de ellas se advierte que las mismas devienen en infundadas atento a lo esgrimido en la presente resolución, en la que a juicio de esta resolutora se encuentra plenamente acreditada y debidamente fundada y motivada la imputación al incoado, por lo que de los argumentos vertidos en los alegatos, no se desprende algún razonamiento que válidamente permita a esta Contraloría Interna considerar que la conducta atribuida al servidor público Enrique Barberena Pérez, quedó desvirtuada; por lo que subsisten las consideraciones de hecho y de derecho, así como el caudal probatorio con el que se acreditó la responsabilidad administrativa del hoy incoado, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. - -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público Enrique Barberena Pérez, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada.-----

- C) En términos de lo anterior, esta Contraloría Interna llega a la conclusión de que el Servidor Público Enrique Barberena Pérez, como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico- jurídicos.-----

UBDIREC
DENI

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, dispone:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

En correlación con lo anterior, se tiene que como disposición jurídica relacionada con el servicio público, resulta aplicable en el presente asunto, las disposiciones previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente en la época de los hechos imputados, el cual en el rubro de "Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones", establece lo siguiente: -----

"Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones"

[...]

Objetivo 2: Coordinar eficientemente la gestión de los trámites administrativos de los diferentes conceptos de pago nominales no cobrados por los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública permanentemente.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

[...]

III. Controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las pensiones alimenticias autorizadas por la autoridad competente, así como de otras prestaciones." (Sic). -----

Ahora bien, el Servidor Público Enrique Barberena Pérez, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, infringió lo previsto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que dentro de las obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentran entre otras, las de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo que en la especie resulta aplicable las disposiciones jurídicas contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, vigente en la época de los



ION DE QUE. LA
CLAS



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

hechos imputados, el cual en el rubro de "Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones", establece las obligaciones inherentes a las funciones que tiene el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones, entre las que se encuentran la de controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las [REDACTED] autorizadas por la autoridad competente, obligaciones que presuntamente omitió cumplir el servidor público Enrique Barberena Pérez, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de que al suscribir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no controló ni supervisó que se tramitara la aplicación de descuentos en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de una [REDACTED], respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás prestaciones, indicando que se integraba el descuento del [REDACTED] por concepto de [REDACTED] autorizada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [REDACTED], que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad

BDIREC
D. ENI





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [REDACTED] del [REDACTED] la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [REDACTED] y emitirse una nueva cuantificación definitiva, ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no se controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento del importe [REDACTED], por concepto de [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED] autorizada por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] o que implicó la presunta omisión del **servidor público Enrique Barberena Pérez**, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el control y supervisión en la tramitación de la aplicación de descuentos de la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED]

Por lo anterior se concluye que conforme a la conducta que se le atribuyó al **servidor público Enrique Barberena Pérez** al ocupar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, en lo referente al rubro de "Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones", ambos vigentes al momento de los hechos imputados.

En mérito de lo expuesto y conforme al material probatorio existente en el expediente que nos ocupa, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **servidor público Enrique Barberena Pérez**, ya que en su conjunto dicho material probatorio es





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

suficiente para conocer la verdad que se busca, partiendo de hechos conocidos enlazados de manera lógica y natural con las presunciones, por lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se integra la prueba circunstancial en contra del ahora responsable, y los elementos probatorios son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que cometió la irregularidad administrativa que le fue atribuida, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto en el presente Instrumento legal, cobrando vigencia lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: - - -

"Artículo 52.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Contraloría Interna de dicha Secretaría. El titular de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él." (Sic). - -
(El énfasis lo es de esta Autoridad).

- D) El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público Enrique Barberena Pérez, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho correspondía, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: - - -

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

104



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". (Sic). - - -

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: - - - - -

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". (Sic). - - - - -

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."



CCION DE QUF
INCIA S



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el **servidor público Enrique Barberena Pérez**, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

"(...), al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, omitió controlar y supervisar la tramitación oportuna hasta su cabal cumplimiento de la aplicación de descuentos de las pensiones alimenticias autorizadas por la autoridad competente, en virtud de que al suscribir la cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana

[REDACTED] como acreedora de una [REDACTED] respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente 1 [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED] a, siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez. Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, por lo que en respuesta a dicho oficio, el Licenciado Enrique Hernández Lugo, en ese entonces Director General de Administración de Personal de la mencionada Dependencia, mediante el diverso número SSP/OM/DGAP/8281/2014 de fecha once del mes de septiembre de dos mil catorce, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, la planilla de cuantificación de indemnización y demás prestaciones, indicando que se integraba el descuento del [REDACTED] por concepto

SUBDIRECTOR
DENU





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

de [redacted] autorizada por la Autoridad Judicial de lo Familiar, emitiéndose la cuantificación de fecha ocho del mes de septiembre de dos mil catorce, relativa al ciudadano [redacted], que fue suscrita por la Licenciada Julieta Alvarado Abarca, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos, en la que se determinó como deducción por concepto de [redacted], la cantidad de \$338,450.04 (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M. N.), sin embargo, al modificarse el cálculo de las percepciones a favor del ciudadano [redacted] y emitirse una nueva cuantificación definitiva ésta de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no se controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento del importe de [redacted] por concepto de [redacted] a favor de la ciudadana [redacted] autorizada por el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [redacted] con número de expediente [redacted] lo que implicó la presunta omisión del entonces servidor público Enrique Barberena Pérez, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en el control y supervisión en la tramitación de la aplicación de descuentos de la [redacted] a favor de la ciudadana [redacted]. (Sic). -----

CCION DE QUE
CIAS

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, el servidor público Enrique Barberena Pérez infringió con su actuar lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, en lo referente al rubro de "Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones", ambos vigentes al momento de los hechos imputados, por lo que resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta resolutoria toma en consideración que el hoy incoado, al suscribir la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

cuantificación definitiva de fecha dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], como acreedora de una [REDACTED], respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED], siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez, Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, lo que implicó la presunta omisión del **servidor público Enrique Barberena Pérez**, al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el control y supervisión en la tramitación de la aplicación de descuentos de la [REDACTED] a favor de la ciudadana [REDACTED] por lo que es de considerarse que la conducta en que incurrió es grave, en razón de no dar cumplimiento al mandato judicial referido, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del ciudadano en comento.

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público," (Sic).

Las circunstancias socioeconómicas del **servidor público Enrique Barberena Pérez**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, el ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de \$24,826.82 (Veinticuatro mil ochocientos veintiséis pesos 82/100 M. N.), lo anterior de

108



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

acuerdo a sus comprobantes de liquidación de pago, asimismo, conforme a lo manifestado por el antes mencionado durante el desahogo de su audiencia de ley, refirió tener [REDACTED] con instrucción escolar [REDACTED] estado [REDACTED]

[REDACTED] por lo que atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en el actual indebidó en que incurrió el servidor público Enrique Barberena Pérez, lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar. -----

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". (Sic). -----

En cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del servidor público Enrique Barberena Pérez se tiene que conforme a la información que proporcionó durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, se desempeñó como Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, con un ingreso mensual liquido de \$24,826.82 (Veinticuatro mil ochocientos veintiséis pesos 82/100 M. N.), con instrucción escolar [REDACTED] pero con una antigüedad en el servicio público de veintiséis años, refiriendo que no cuenta con antecedentes de sanción, lo que se confirma con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1442/2017 de fecha veintiuno del mes de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 395, por lo que es de considerar que su nivel jerárquico era de mando medio, por lo que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia y que cuenta con la antigüedad y experiencia en el servicio público que le permitían discernir que la conducta omisa en que incurrió, implicaba una irregularidad administrativa, por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima necesaria la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta. -----

ON DE QUIE
ICIAS





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución".
(Sic). -----

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Es menester señalar que no se advierte que el servidor público Enrique Barberena Pérez, al momento en que se cometió la irregularidad atribuida actuara impulsado por circunstancias ajenas a su voluntad, que lo hubiera obligado a desplegarla en contra de esta, o bien, que hubiera influido de forma relevante en la comisión de la misma, en razón de que dejó de observar las obligaciones a que le constriñe la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dictaminado y registrado con el número MA-11000-16/10, publicado en la Gaceta Oficial, el día cuatro del mes de agosto de dos mil catorce, en el rubro de "Puesto: Subdirección de Nóminas y Remuneraciones", ambos vigentes al momento de los hechos imputados, toda vez que al emitir la cuantificación definitiva del día dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED], como acreedora de una [REDACTED], respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED], promovido por la ciudadana [REDACTED] siendo que dicho mandato judicial se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio número SSP/DGAJ/1816/2014 de fecha veintidós del mes de mayo de dos mil catorce, signado por el Maestro Emmanuel Chávez Pérez. Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual se actualizó al emitir la cuantificación definitiva del día





Expediente: CI/SSP/D/101/2015

dieciséis del mes de octubre de dos mil catorce, en la que no controló ni supervisó la tramitación de la aplicación del descuento en el cálculo del importe que corresponde a la ciudadana [REDACTED] como acreedora de una [REDACTED] respecto del [REDACTED] de la indemnización que recibió el ciudadano [REDACTED] y cuyo porcentaje fue autorizado por mandato judicial del auto de fecha veinte del mes de mayo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del Juicio Ordinario Civil, [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] promovido por la ciudadana [REDACTED], incurriendo en una marcada falta de probidad en su desempeño como entonces servidor público.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN; Página 260, que establece: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta, ajena a un "recto proceder". (Sic). -----

"Fracción V.- La antigüedad en el servicio": (Sic) -----

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del **servidor público Enrique Barberena Pérez**, éste durante el desahogo de la audiencia de ley de fecha treinta del mes de marzo de dos mil diecisiete, manifestó tener **veintiséis años en el servicio público**, lo que permite considerar que cuenta con la antigüedad y experiencia necesarios para discernir que la conducta omisa en que incurrió implicaba una irregularidad administrativa. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".
(Sic). -----

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, es de considerarse que conforme se informó a esta Contraloría Interna, mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/1442/2017 de fecha veintiuno del mes de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 395, que no se localizó registro de sanción del **servidor público Enrique Barberena Pérez**, por lo que no se cuentan con elementos ni antecedentes para considerarlo reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". (Sic). -----

Con relación con la presente fracción se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió no se desprenden elementos para atribuir al **servidor público Enrique Barberena Pérez**, obtuvo algún beneficio o causó algún daño o perjuicio económico derivado de la conducta atribuida. --

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **servidor público Enrique Barberena Pérez**, por el actuar indebido en que incurrió al desempeñar el cargo de Subdirector de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección General de Administración de Personal de la citada Dependencia y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Debido a lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Suspensión;*
- IV. Destitución del puesto;*
- V. Sanción económica, e*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público". (Sic). -----*

Así las cosas, se estima que, si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público Enrique Barberena Pérez, se consideró como grave, las sanciones de apercibimiento público o privado y amonestación pública o privada que resultan ser las mínimas previstas en el ordenamiento legal en cita, no cumpliría con la función de disciplinar la conducta irregular del incoado. -----

En esta tónica con libertad de jurisdicción esta Contraloría Interna, tomando en cuenta los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, además de que la conducta atribuida se consideró grave, empero no se registran antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones previstas en la citada Ley Federal, considera que una **Suspensión** del empleo, cargo o comisión en el servicio público, resulta ser justa y equitativa dentro de los límites señalados por la Ley, con la finalidad de que en un futuro se supriman conductas que susciten este tipo de actuar de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus obligaciones al servicio de la administración pública. -----

En virtud de lo anterior, se considera que por la conducta imputada al servidor público Enrique Barberena Pérez, se excluye la imposición de la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

sanción de una Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en virtud que se considera que al no obtenerse un beneficio o causado un daño o perjuicio económico, y no contar con antecedentes de sanción administrativa, son circunstancias también se toman en cuenta para atenuar la imposición de la sanción y en consecuencia se considera que las sanciones de Destitución o Inhabilitación resultarían excesivas, injustas e inequitativas, para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público, por lo que buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una **Suspensión en Sueldo y Funciones** del empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de **treinta días**, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en consecuencia se considera que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros mínimos como máximos de las sanciones a que se hace acreedor el incoado, determinándose como justo y equitativo dentro de los límites señalados por la ley. -----

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que a la letra establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga

114



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Avenida José María Izazaga No. 89, Riso, 10,
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06080,
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7818



"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". (Sic). -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en la presente Resolución, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta Resolución y con plena libertad de jurisdicción, imponer al **servidor público Enrique Barberena Pérez**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **Suspensión en Sueldo y Funciones** del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando en el servicio público, por el término de **treinta días**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVER Y SE: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánicamente y funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en términos de lo señalado en el **Considerando I** de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina que el **servidor público Sergio Alejandro Mireles Gómez**, es administrativamente responsable del incumplimiento de las





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando III de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se determina que el servidor público Enrique Barberena Pérez, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando IV de esta Resolución. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a los servidores públicos Sergio Alejandro Mireles Gómez y Enrique Barberena Pérez, la sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO**, misma sanción que será aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución con copia autógrafa de la misma a los servidores públicos Sergio Alejandro Mireles Gómez y Enrique Barberena Pérez; hágase del conocimiento con copia autógrafa de dicho instrumento legal, al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como al Director General de Administración de Personal y al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la mencionada Dependencia, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: CI/SSP/D/101/2015

SEXTO.- Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA MAESTRA IVONNE B. GARCÍA LUNA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. -----

NVR/JRD/EEN/MAHG/RJGH
Expediente CI/SSP/D/101/2015

ACION DE QUE TAL

